

**FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE RENTAS  
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL META 2008**

**DAVID ALEJANDRO ARDILA RAMÍREZ  
CÓDIGO: 2020208**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN  
BUCARAMANGA  
2008**

**FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE RENTAS  
TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL META 2008**

**DAVID ALEJANDRO ARDILA RAMÍREZ  
CÓDIGO: 2020208**

**Trabajo de grado para optar por el título de Economista**

**DIRECTOR  
GONZALO ALBERTO PATIÑO BENAVIDES  
PhD en Economía**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN  
BUCARAMANGA  
2008**

## DEDICATORIA

Fueron seis años de continua formación en esta alma mater de los cuales quedan grabadas en mi mente más de una valiosa experiencia y aprendizaje que me enseñaron a comprender el valor de darle vida a cada uno de mis sueños, ahora siento que el objetivo lo logre con múltiples enseñanzas para mi formación profesional y personal.

Quiero expresar un sincero agradecimiento a quienes hicieron parte de una etapa de mi proyecto de vida, cual es el de lograr este anhelado triunfo de ser Economista UIS, a DIOS por ser mi amigo en todo momento, a mis PADRES y HERMANA quienes apoyaron económica y moralmente a conseguir el cometido, a mi familia en Bucaramanga que me acogió con gran aprecio especialmente a mi Tío Gabriel, a mis compañeros, profesores y acompañantes en esta travesía que aportaron de una u otra manera a formarme y construir mi verdad, a mi novia XENIA que ha sido el soporte emocional durante estos dos años de relación. Gracias a todos los que aquí nombro y a los que no, porque gracias a ustedes he logrado realizar este gran anhelo.

## **TABLA DE CONTENIDO**

|  |             |
|--|-------------|
| <b>1. MARCO TEÓRICO</b>                                      | <b>Pág.</b> |
| Descentralización y Descentralización fiscal en Colombia     | <b>14</b>   |
| <br>   |             |
| <b>2. DIAGNOSTICO FISCAL DE LOS DEPARTAMENTOS AL 2006</b>    |             |
| Descentralización fiscal en los departamentos                | <b>24</b>   |
| Resultados fiscales en los departamentos                     | <b>29</b>   |
| Recursos propios departamentales                             | <b>32</b>   |
| Viabilidad fiscal del Departamento del Meta                  | <b>35</b>   |
| <br>   |             |
| <b>3. MARCO LEGAL DE LA TRIBUTACIÓN TERRITORIAL</b>          |             |
| Normas Constitucionales                                      | <b>46</b>   |
| Normas Legales   | <b>48</b>   |
| <br>   |             |
| <b>CONCLUSIONES</b>  | <b>53</b>   |
| <br>   |             |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>  | <b>56</b>   |
| <br>   |             |
| <b>ANEXO 1. MARCO NORMATIVO</b>                              | <b>59</b>   |
| <br>   |             |
| <b>ANEXO 2. COMPETENCIAS LEGALES – DIRECCIÓN DE INGRESOS</b> | <b>61</b>   |
| <br>   |             |
| <b>ANEXO 3. LEY 617 DE 2000</b>                              | <b>62</b>   |
| <br>   |             |
| <b>ANEXO 4. BITÁCORA</b>                                     | <b>67</b>   |

## LISTA DE CUADROS

|  | Pág. |
|--|------|
| <b>Cuadro I:</b> Balance Fiscal en Gobernaciones<br>(En miles de millones de pesos).                               | 31   |
| <b>Cuadro II.</b> Ingresos Propios de las Administraciones<br>Departamentales como porcentaje del PIB (1990/2006). | 33   |
| <b>Cuadro III.</b> Ingresos Departamentales por Recaudo<br>Propio – 2006 (en millones de pesos).                   | 34   |
| <b>Cuadro IV.</b> Desempeño fiscal de los Departamentos<br>vigencia 2005-2006.                                     | 37   |
| <b>Cuadro V.</b> Recaudos por Vigencia 2003-2007<br>Departamento del Meta.   | 39   |
| <b>Cuadro VI.</b> Porcentajes de crecimiento vigencia 2003-2007<br>Departamento del Meta.                          | 40   |

## LISTA DE GRAFICOS

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| <b>Gráfico I.</b> Composición de los ingresos departamentales (2006).                         | <b>29</b>   |
| <b>Gráfico II.</b> Composición de Ingresos del Departamento del Meta a Junio de 2007.         | <b>36</b>   |
| <b>Gráfico III.</b> Participación Ingresos Tributarios Departamento del Meta a Junio de 2007. | <b>41</b>   |
| <b>Gráfico IV.</b> Composición gastos Departamento del Meta a Junio de 2007.                  | <b>42</b>   |

## **FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE RENTAS TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL META 2008<sup>1</sup>**

**David Alejandro Ardila Ramírez<sup>2</sup>**

**PALABRAS CLAVE:** Descentralización, descentralización fiscal, ingresos propios, estatuto tributario, departamento del meta.

### **RESUMEN**

La política de descentralización tiene sus orígenes desde las reformas aplicadas en América Latina, a causa de la crisis de la deuda externa de la década de los ochenta, en las cuales se cambió el paradigma del “excesivo e ineficiente intervencionismo del Estado” hacia una orientación que privilegia el papel de asignador de bienes y servicios públicos a las fuerzas del mercado, entendiendo su papel de asignador eficiente. A pesar que desde la promulgación de la Constitución Nacional de 1991 se ha evolucionado en el proceso de descentralización fiscal en nuestro país, es necesario avanzar todavía más, ya que las entidades territoriales aun no gozan de la autonomía, libertad y soberanía fiscal necesarias en el manejo de recaudo, por una parte, y de otra, de los gastos en sus economías locales y regionales. En el Departamento del Meta se presenta una fuerte dependencia en su financiación por parte de los recursos exógenos como las regalías y las transferencias lo que hace más necesario el desafío de fortalecer y afianzar sus recursos propios combatiendo la evasión tributaria, por un lado, y estableciendo reglas de juego claras a través de herramientas jurídicas como el Estatuto Tributario Departamental para alcanzar niveles de independencia y soberanía de los recursos gratuitos

El Estatuto tributario departamental es un instrumento jurídico en donde se definen los impuestos, ingresos, tasas, contribuciones departamentales, su administración, determinación, discusión, cobro, legalización, control y recaudo lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria. Lo cual implica su persistente actualización, discusión y formulación, y en esta indagación es fundamental la compilación, comprensión y procesamiento de las normas legales de carácter nacional que señalan las pautas y parámetros del ejercicio de la administración tributaria territorial.

---

<sup>1</sup> Trabajo de Grado, en la modalidad de Practica Social en Economía.

<sup>2</sup> Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Economía.  
Director:

## **FORMULATION OF THE PROJECT OF STATUTE OF TRIBUTARY RENTS OF THE META DEPARTMENT 2008<sup>3</sup>**

**David Alejandro Ardila Ramírez<sup>4</sup>**

**WORDS KEY: Decentralization, fiscal decentralization, own revenues, tributary statute, meta department.**

### **SUMMARY**

The politics of decentralization has its origins from the reformations applied in Latin America, because of the crisis of the foreign debt of the decade of the eighty, in those which you change the paradigm of the "excessive and inefficient interventionism of the State" toward an orientation that privileges the paper of dispatcher of goods and public services to the forces of the market, understanding its paper of efficient dispatcher. To weigh that from the promulgation of the National Constitution of 1991 you has evolved in the process of fiscal decentralization in our country, it is necessary to still advance more, since the territorial entities not yet enjoy the autonomy, freedom and necessary fiscal sovereignty in the handling of I collect, on one hand, and of other, of the expenses in their local and regional economies. In the Meta Department a strong dependence is presented in its financing on the part of the exogenous resources as the bonuses and the transfers that he/she makes more necessary the challenge of to strengthen and to secure its own resources combatting the tributary escape, on one hand, and establishing clear game rules through juridical tools as the Departmental Tributary Statute to reach levels of independence and sovereignty of the gratuitous resources

The departmental tributary Statute is a juridical instrument where you/they are defined the taxes, revenues, rates, departmental taxes, its administration, determination, discussion, collection, legalization, control and I collect the same thing that the regulation of the régime of infractions and sanctions through the investigation process and of tributary inspection. That which implies their persistent upgrade, discussion and formulation, and in this inquiry it is fundamental the compilation, understanding and prosecution of the legal norms of national character that point out the rules and parameters of the exercise of the territorial tributary administration.

---

<sup>3</sup> Undergraduate Thesis. Social practical work in economy.

<sup>4</sup> Universidad Industrial de Santander. Faculty of Human Sciences, School of Economy.  
Director: Gonzalo Alberto Patiño Benavides

## INTRODUCCIÓN

La administración tributaria y fiscal en Colombia ha sido objeto de persistentes transformaciones dando lugar a múltiples y nutridos debates teóricos desde la economía como también desde el campo jurídico.

Desde el nacimiento de la República hasta llegar a la promulgación de la Constitución Nacional de 1991 en donde se define a Colombia como una *“república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista”* se ha podido contemplar la magnitud de los debates centrados, esencialmente, en la forma de organización político administrativa.

Es a partir de este importante momento histórico que gobierno central y descentralizados se han empeñado en hacer de las entidades territoriales gobiernos eficientes, eficaces y responsables en la administración y ejercicio de sus finanzas, pensando en la garantía y responsabilidad de los recursos obligatorios para el cumplimiento de las necesidades de la población y de la ejecución del Plan de desarrollo como también de los gastos de funcionamiento necesarios.

En esta búsqueda de eficiencia tributaria el Departamento del Meta se ha interesado en perfeccionar el manejo y la gestión de los diferentes impuestos bajo su competencia, para tal fin ha dispuesto del cabal cumplimiento y renovación de la normatividad en el tema y en la formulación e implementación del Proyecto de Estatuto de Rentas Tributarias como herramienta jurídica que se encarga de definir claramente las “reglas de juego” en materia tributaria para el ámbito departamental.

En concordancia con lo anterior, el trabajo teórico/práctico de Economista que se llevó a cabo desde la Dirección de Ingresos como dependencia adscrita a la

Secretaría Financiera y Administrativa de la Gobernación del Meta se basó fundamentalmente en conocer e interpretar en un primer momento los aspectos conceptuales de la descentralización y la normatividad existente en torno al tema tributario y fiscal departamental con el fin de poder comprender y dominar los elementos y herramientas que luego permitieran formular el nuevo Proyecto de Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Meta, función de la cual es responsable la misma Dirección de Ingresos.

La presentación del presente trabajo viene dividida así, en la primera parte se presenta el marco teórico, comprendiendo la importancia de erigir un marco conceptual que, en este caso, desde la Economía sirva como referencia para la Formulación del Estatuto de Rentas Tributarias del Departamento del Meta.

En el segundo capítulo se presentan los resultados fiscales subnacionales del año 2006, con énfasis especial en el nivel departamental del Meta. Iniciando con la ambientación teórica del proceso de descentralización en los departamentos, en la siguiente parte se presenta el balance fiscal general de los departamentos al 2006, seguido del énfasis ejercido por los departamentos en la recaudación de ingresos propios, y por último, se hace el análisis fiscal respectivo del Departamento del Meta, enfatizando en lo registrado por los tributos territoriales.

Luego, entendiendo que es uno de los aportes más significativos en la elaboración del estatuto y del interés de la gobernación por su realización, se presenta la interpretación del compendio de normas relativas al tema de la tributación territorial iniciando con la Constitución y pasando por las leyes y decretos que cronológicamente han legislado en el tema.

Al final se relacionan las principales conclusiones del trabajo, seguido del Anexo I, en donde se presenta la base legal de la administración tributaria departamental, en seguida en el Anexo II se señalan las competencias legales de la Dirección de Ingresos, dependencia donde se realizó la práctica. Después

se plasman algunos artículos de la ley 617 del 2000 que hablan de algunas de las competencias departamentales; y por último el importante Anexo IV en donde se exponen los cambios (modificaciones, adiciones y derogatoria) del articulado del actual Estatuto de Rentas (aprobado por ordenanza 466 de 2001).

## **OBJETIVOS DEL TRABAJO**

### **OBJETIVO GENERAL:**

Establecer el grado de autonomía y descentralización fiscal departamental actual, prestando especial importancia al Meta, teniendo como instrumento las labores desarrolladas en la práctica como estudiante de economía.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Comprender la situación y desempeño fiscal actual de los Departamentos en Colombia, especialmente el del Departamento del Meta.
- Compilar e interpretar las normas constitucionales y legales que rigen la administración tributaria departamental.
- Exponer los motivos de las modificaciones, adiciones y derogatorias del articulado original del Estatuto Tributario Departamental (Ord. 466 de 2001).

## **1. MARCO DE REFERENCIA**

### **DESCENTRALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL EN COLOMBIA**

Como dice César Giraldo “después de la crisis de la deuda, ocurrida en 1982, surgen programas de ajuste y reformas estructurales orientadas a la vigencia del mercado y al desmonte del intervencionismo estatal. A ello contribuyeron dos factores que se potenciaron mutuamente. De una parte, la crisis de un modelo económico basado en el intervencionismo y el dirigismo estatal, de manera que se dan las condiciones para su desmonte; de la otra, ese desmonte estuvo orquestado por los países desarrollados a través de los organismos financieros internacionales, los cuales aprovecharon la capacidad de imposición que tenían por medio de las condicionalidades de la renegociación de la deuda externa, acusando al manejo desacertado de las finanzas estatales y a la ineficiencia de la acción pública, como los responsables de la crisis económica de ese entonces”<sup>5</sup>.

Aquellas reformas tuvieron como propósito central desalentar el intervencionismo estatal y en su lugar, conceder un rol de superior importancia a los mercados, en lo que tiene que ver con la asignación de los bienes y servicios públicos, y la excusa a dicho giro fundamental en las políticas, se debió a los resultados ineficientes del Estado para dirigir esta labor en contraste con el papel de asignador eficiente de los mercados.

Con anterioridad a la presencia hegemónica del mercado, el manejo de las finanzas públicas, se basaba en los principios de la justicia social y la búsqueda de una mejor distribución del ingreso, principios los cuales han sido cambiados categóricamente por los principios del paradigma dominante del mercado, de los cuales proceden políticas fundamentales en países de América Latina como lo es la política de *descentralización*.

---

<sup>5</sup> GIRALDO, C. (2001). “Finanzas públicas en América Latina: la economía política”. Ediciones desde abajo. Bogotá. Pag. 54.

Dicha política de descentralización, como lo anota Giraldo es “la pieza fundamental en la reforma del Estado basado en la preeminencia del Mercado”, además que puede ser pensada “desde la óptica del mercado, en la medida en que se la concibe como un mecanismo para introducir competencia entre las regiones y permitir una relación más cercana entre la institución que provee el servicio y el usuario”<sup>6</sup>.

Cierto es, en todo caso, que tanto la *centralización* como la *descentralización* son formas de organización del Estado y se consideran como tipos de ordenamiento jurídico y como modos de división territorial.

De acuerdo con el Doctor en Derecho, Agustín Basave Fernández del Valle, en su obra “*Teoría del Estado*”, la *centralización* es un sistema que retiene el ejercicio de la potestad pública en sus dos aspectos: *gobierno y administración*. Las funciones del poder nunca son cedidas a otras autoridades. Fuera del poder central no existe, por derecho propio o por derecho concedido algunas parcelas de potestad pública<sup>7</sup>.

En Colombia, “el centralismo concentró la actividad económica, los recursos públicos, la infraestructura, el empleo, los subsidios, las políticas sociales, las instituciones y la fortaleza de los representantes políticos en ciertos territorios, en detrimento de otros”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pag. 21.

<sup>7</sup> BASAVE, A. (1957). “Teoría del Estado: Fundamentos de filosofía política”. Editorial Trillas. Ciudad de México. Pag. 138.

<sup>8</sup> RESTREPO, D., CARDENAS, R. (2003). “Descentralización, desarrollo e integración: crisis del centralismo y nuevos retos para las entidades territoriales”. En *Ordenamiento Territorial: Reivindicación de la descentralización para el desarrollo*. FESCOL/GTZ. Bogotá. Pag. 86.

Por otro lado, agrega Basave Fernández del Valle, podrá hablarse de *descentralización*

“sólo cuando determinados atributos de la potestad pública correspondan, en propiedad, a determinados grupos (...) que tienen frente al Estado una relativa independencia. Al lado de la suprema autoridad central (...) hay autoridades secundarias que realizan actos de gobierno y administración, judiciales y legislativos, *tales como los departamentos, municipios, territorios indígenas y étnicos*<sup>9</sup>. Los órganos descentralizados colaboran con la autoridad central y participan del poder político. Se trata, en consecuencia, de órganos públicos que coadyuvan con el Estado a lograr el bien común. *En dicho escenario* estamos ante la descentralización política, y no simplemente administrativa<sup>10</sup> (...) cuya naturaleza afecta a la actividad esencial del Estado que se realiza en las tres conocidas funciones.<sup>11</sup>”

En una definición simple, la *descentralización* es la cesión, transferencia y distribución de poder, funciones, recursos, autonomía y capacidad de decisión, entre otros, del centro de una organización a agentes por fuera de dicho centro o autoridad.

Para el Departamento Nacional de Planeación, en el trabajo “*Evaluación de la descentralización municipal en Colombia: balance de una década*”, la descentralización conviene destacarla:

“desde la perspectiva de la elección pública (...) como una herramienta mediante la que el gobierno territorial produce los bienes y servicios que su población demanda, a través de una relación directa entre los beneficios que se reciben y el costo de proveer los servicios, garantizando la mayor eficiencia pública<sup>12</sup>”.

---

<sup>9</sup> La cursiva es mía.

<sup>10</sup> Se hace distinción entre la *descentralización administrativa*, en la cual prevalece el Estado Unitario como el caso de Colombia, y la *descentralización política*, en la que hacen presencia Estados de tipo Regionales y Federales.

<sup>11</sup> BASAVE, A. (1957). “Teoría del Estado: Fundamentos de filosofía política”. Editorial Trillas. México. Pag. 139.

<sup>12</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. (2002) “Evaluación de la descentralización municipal en Colombia: balance de una década Tomo I”. DNP. Bogotá. Pag. 18.

Se comprende entonces que la acción de descentralizar además de transferir y delegar funciones y competencias hacia otros niveles de poder, demanda garantizar el cumplimiento de objetivos y responsabilidades de los gobiernos con las poblaciones, lo cual necesariamente pasa por reconocer la debida importancia de la obtención y eficiente administración de los recursos que garanticen el cubrimiento de estas necesidades y la ejecución de los planes de desarrollo.

Así y todo, la descentralización, según el Exministro de Hacienda, Juan Camilo Restrepo

“tiene también (...) un propósito asociado a la eficiencia del gasto público. Según Juan Camilo Restrepo El Estado debe canalizar una porción relativamente importante de su gasto hacia objetivos tales como educación primaria y secundaria, salud básica, saneamiento ambiental (...) Este tipo de gasto puede ser realizado de manera más eficiente si se ejecuta a nivel descentralizado. La descentralización, bien orientada por supuesto, contribuye a mejorar la eficiencia en el gasto público”<sup>13</sup>.

Sin embargo algo fundamental dentro de la política de descentralización, y que poco o nada se ha discutido es que *“si se lleva hasta sus últimas consecuencias, se llega a la privatización (...) la descentralización se basa en el de la subsidiaridad, que consiste en que el servicio debe ser suministrado por el nivel inferior de gobierno que pueda proveerlo y financiarlo”*<sup>14</sup>. Dado que, como se dijo atrás, en ocasiones la intervención del Estado en la provisión de bienes y servicios públicos es excesiva, las instituciones se financian a través de la venta de servicios, lo que se traduce en la privatización del ejercicio de funciones que son competencias de los gobiernos.

---

<sup>13</sup> RESTREPO, J. (2002). “Reflexiones sobre la descentralización en América Latina”. Ponencia. Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. Bogotá. Pag. 2.

<sup>14</sup> GIRALDO, C. (2001). “Finanzas públicas en América Latina: la economía política”. Ediciones desde abajo. Bogotá. Pag. 21.

En síntesis, puede afirmarse que el proceso descentralizador tanto en América Latina como naturalmente en Colombia, surge, por una parte, como una imposición, dadas las tendencias internacionales; y por otra “la necesidad de salvaguardar las estructuras de poder existentes, dándole mayor legitimidad a las autoridades locales y mayor flexibilidad y capacidad de respuesta a sus necesidades”<sup>15</sup>.

Según la Constitución Nacional de 1991 “*Colombia es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales*”. De aquí, que la descentralización administrativa y territorial conciernen inevitablemente a la descentralización fiscal, la cual se fundamenta en la *autonomía* de las entidades territoriales para realizar la gestión pública de sus finanzas tanto en términos de *recaudos* como de *gastos*.

La teoría contempla que la *descentralización fiscal* hace presencia en toda sociedad en donde se presenten varios niveles de gobierno, incluido el central, y que compongan el sector público. De acuerdo con el teórico, Wallace Oates<sup>16</sup> la asignación adecuada de impuestos<sup>17</sup> y gastos del sector público entre los diferentes niveles de gobierno se conoce como *federalismo fiscal*<sup>18</sup>. Partiendo

---

<sup>15</sup> CABRERA, C., NARANJO, R. (2003). “Las leyes de saneamiento fiscal y su efecto sobre la descentralización”. En *Ordenamiento Territorial: Reivindicación de la descentralización para el desarrollo*. FESCOL/GTZ. Bogotá. Pag. 15.

<sup>16</sup> OATES, W.E., 1999, An Essay on Fiscal Federalism, *Journal of Economic Literature*, 37, p.1120-1149, Septiembre. OATES, W.E., 1972, *Fiscal Federalism*, Harcourt Brace Jovanovich, New York. Citado en IREGUI A. M., RAMOS J., SAAVEDRA, L.A (2001). Análisis de la descentralización fiscal en Colombia. Banco de la República, Bogotá, marzo de 2001 (borrador), pagina 3.

<sup>17</sup> Son impuestos, aquellos tributos que cumplen con las siguientes características: 1. Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no a un grupo social, profesional o económico determinado. 2. Son obligatorios. 3. No conllevan contraprestación directa o inmediata. 4. El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuesto, por lo tanto van a las arcas generales, para atender los servicios y necesidades públicas. 5. La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe ir implícito en la Ley que lo crea, sin que pierda el carácter general. **Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de Octubre de 2002. Rad. 13408. C.P. Dra. Ligia López Díaz**

<sup>18</sup> Se denomina federalismo fiscal a las consideraciones teóricas que se ocupan del estudio y la regulación de las relaciones económicas y financieras de los diferentes niveles de gobierno que coexisten en los Estados. Tomado de “Una revisión de la literatura del federalismo fiscal. Notas sobre la equidad interterritorial” Dra. María Gabriela Lagos Rodríguez.

de la teoría y los criterios de eficiencia económica, dicha asignación debe hacerse teniendo en cuenta, de un lado, el tipo de impuesto, y del otro, el tipo de bien y servicio público que se provee.

En Colombia previamente a la elaboración y posterior aplicación de la actual Constitución, se empezó a poner en marcha, desde los setenta y hasta principios de los ochenta, medidas de tipo fiscal dirigidas a fortalecer las finanzas locales. Se logró aprobar en este lapso de tiempo las leyes 14 de 1983 y 12 de 1986, que reglamentaron el establecimiento de monopolios departamentales, así como la cesión del IVA a municipios, entre otros. Estos avances preliminares constituyeron un significativo antecedente en la búsqueda de la descentralización y autonomía fiscal de departamentos y municipios.

Luego, al concretarse la Constitución Nacional de 1991, se conceden a los Departamentos la autonomía fiscal y cierto margen de libertad necesarias para administrar los recursos provenientes del Gobierno Central por concepto de: *transferencias*; también la administración y el manejo de recursos por vía de *regalías*; así como los de sus propios ingresos por concepto de *impuestos territoriales*.

Con la aplicación de la norma reglamentaria Ley 60 de 1993 se definieron aspectos relativos a la descentralización territorial como: las funciones de los departamentos y municipios, la distribución territorial del situado fiscal y de participaciones, y los criterios que deben seguir las entidades territoriales para la asignación de los recursos transferidos por la nación.

En el “Teorema de la Descentralización” de Wallace Oates<sup>19</sup> se propone que los bienes públicos que benefician a ciertos grupos de la población deben ser provistos por los gobiernos locales. En contraste, los bienes públicos de cobertura nacional, como la justicia, la defensa nacional, las políticas de

---

<sup>19</sup> OATES, W.E., (1972) *Fiscal Federalism*, Harcourt Brace Jovanovich, New York. Citado en IREGUI A. M., RAMOS J., SAAVEDRA, L.A (2001). Análisis de la descentralización fiscal en Colombia. Banco de la República, Bogotá, marzo de 2001 (borrador), pagina 2.

estabilización económica y de redistribución del ingreso, entre otros, corresponden a la lista de funciones del gobierno central. En los casos en que la provisión de bienes públicos locales causa externalidades, el gobierno central puede diseñar programas de transferencias hacia los gobiernos locales para corregirlas.

Mirándolo así, la aplicación de la Carta Magna en Colombia, y posteriormente de sus normas reglamentarias, aunque han avanzado significativamente en la búsqueda de la plena *descentralización fiscal*<sup>20</sup>, aumentando el volumen de transferencias del gobierno central hacia los departamentos y municipios, y redefiniendo las funciones de los distintos niveles de gobierno. No ha permitido la *suficiente y necesaria autonomía e independencia* en la provisión de bienes y servicios públicos.

Si bien es cierto, los cambios que se dieron con la nueva Constitución fueron básicamente modificaciones al sistema de transferencias (cesión de rentas nacionales) sin que estas reformas introdujeran cambios sustanciales que permitieran a los gobiernos subnacionales ejercer una gestión fiscal diferente.

Según el estudio “*Análisis de la descentralización fiscal en Colombia*” del Banco de la República,

“las reformas fiscales introducidas por la Constitución de 1991 y sus leyes reglamentarias *no estuvieron orientadas a otorgar un alto grado de autonomía fiscal a los gobiernos locales*. Esencialmente, estas reformas pretendían mejorar la efectividad del gasto público del gobierno nacional mediante la canalización de un importante volumen de recursos hacia las regiones”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Algunos, como el Economista Jorge Iván Gonzáles consideran que la descentralización fiscal debe ser reemplazada por la *descentralización espacial*, la cual pone en evidencia la importancia de la inversión regional, además destaca el papel central que cumple en el desarrollo el estímulo a la demanda agregada, pone énfasis en el mercado interno y abre el espacio para la generación de procesos endógenos virtuosos. Según Gonzales la descentralización fiscal se ha agotado en dos sentidos, el primero porque a partir de este no es posible conseguir logros significativos, y también porque se le resta importancia al desarrollo económico regional. Para ampliar más ver GONZÁLES, J. (2004). “Transferencias y equidad: hacia la descentralización espacial”, A. Becker, S. Castro y M. Cárdenas, compiladores., *Desarrollo de las regiones y autonomía local*, FESCOL,GTZ y CID. Bogotá.

En concreto, el caso del sistema fiscal colombiano, se podría relacionar más aproximado a un modelo centralizado, debido a que los gobiernos departamentales y municipales aun no tienen autonomía para establecer impuestos, pues *“a pesar que el Congreso ha entregado algunos de los impuestos nacionales a los gobiernos regionales, es esta misma corporación la que establece las bases gravables, los rangos de tarifas, y los procedimientos de recaudo”*, entre otros aspectos.<sup>22</sup>

Es válido anotar que la cesión de dichos impuestos hacia las entidades territoriales ha estado sujeta a la destinación específica de los recursos a rubros definidos. Un gran porcentaje del gasto local no resulta de decisiones tomadas autónomamente, porque gran parte de este se financia con recursos procedentes vía transferencias determinadas por ley del gobierno nacional central.

En resumidas cuentas, el sistema fiscal de nuestro país propicia una situación en la cual el gobierno central actúa como el principal responsable del gasto público<sup>23</sup> a todo nivel, donde las funciones de las administraciones departamentales y/o municipales se encuentran determinadas de acuerdo con esta convicción. Esta situación se sigue presentando aún en el contexto de “descentralización fiscal” debido a que, en la práctica, las reformas fiscales parecen haberse preocupado exclusivamente en la cesión de competencias a

---

<sup>21</sup> IREGUI A. M., RAMOS J., SAAVEDRA, L.A (2001). Análisis de la descentralización fiscal en Colombia (Borrador). Banco de la República. Bogotá. Pag. 10.

<sup>22</sup> Ibid. Pag. 4.

<sup>23</sup> Para Gabriel Aghon, consultor de la CEPAL, en algunos países, los ingresos se descentralizaron más que los gastos, como sucedió en Brasil y Colombia, donde se incrementaron sustancialmente las transferencias intergubernamentales, especialmente a partir de las reformas constitucionales de 1988 y 1991, respectivamente; en otros ocurrió lo contrario, como lo demuestran los casos de la Argentina y Chile, donde fue más importante avanzar en el traspaso de atribuciones, especialmente en las áreas de educación y salud, para luego definir el financiamiento de dichos servicios. Sin embargo, en uno u otro caso se producen problemas de asimetría fiscal, que no permiten una responsabilidad fiscal compartida, y se reflejan, en particular, en el gran peso que continúan teniendo los niveles centrales en la provisión y el financiamiento de servicios públicos y sociales en el plano territorial. Al respecto véase AGHON, G. (1999) Descentralización fiscal: tendencias y tareas pendientes. Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Santafé de Bogotá. Pag. 7.

los gobiernos subnacionales, y en la distribución de los recursos para financiarlas, descuidando lo fundamental de descentralizar.

Como muy bien se advierte, no es exagerado hablar de una “*descentralización centralista*”<sup>24</sup>, debido a que los giros efectuados por el gobierno central poseen casi en su mayoría una destinación específica, lo que ubica a los mandatarios locales como unos “*agentes pagadores*” de recursos nacionales que se ejecutan en su jurisdicción y ante los cuales no poseen injerencia en su destino, todavía prevalece una mentalidad central que legisla para todas las entidades territoriales.

Estos resultados se presentan como consecuencia de “... *plantear los mismos objetivos y esperar los mismos resultados al aplicar la descentralización en un país consolidado como Estado-Nación, incluyendo un mercado desarrollado, que al aplicarla en un Estado incipiente, cuyo mercado es igualmente incipiente; así como no es lo mismo aplicarla en un Estado unitario que en una federación de Estados*”<sup>25</sup>, lo cual se puede reconocer en Colombia, en donde la organización del Estado no corresponde ni aplica a las teorías importadas.

---

<sup>24</sup> Dicha afirmación se encuentra en RESTREPO, D., CARDENAS, R. (2003). “Descentralización, desarrollo e integración: crisis del centralismo y nuevos retos para las entidades territoriales”. En *Ordenamiento Territorial: Reivindicación de la descentralización para el desarrollo*. FESCOL/GTZ. Bogotá. Pag. 62.

<sup>25</sup> CABRERA, C., NARANJO, R. (2003). “Las leyes de saneamiento fiscal y su efecto sobre la descentralización”. En *Ordenamiento Territorial: Reivindicación de la descentralización para el desarrollo*. FESCOL/GTZ. Bogotá. Pag. 17.

## 2. DIAGNOSTICO FISCAL DEPARTAMENTAL AL 2006

### La descentralización fiscal de los Departamentos

A pesar de los diferentes altibajos de la descentralización fiscal, las cifras<sup>26</sup> demuestran un mayor esfuerzo de los gobiernos territoriales por optimizar su *capacidad fiscal*<sup>27</sup>, lo que ha concluido en el cada vez más notorio crecimiento de los recursos propios<sup>28</sup> de los Departamentos y Entidades Territoriales en general, disminuyendo así la constante dependencia de los anteriores hacia las transferencias y en otros de los recursos provenientes de regalías, contribuyendo así a la autofinanciación del gasto.

De acuerdo con las recomendaciones que formula la Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible (DDTS) se considera que el mayor ingreso de recursos propios depende, de resolver problemas de los gobiernos territoriales, en particular, la *eficiencia del recaudo tributario*, el fortalecimiento de sus

---

<sup>26</sup> De acuerdo con las cifras para la vigencia 2003, existe un importante margen de acción de los gobiernos territoriales para explotar mejor su capacidad fiscal, en la medida en que sobre una calificación de 100 puntos, el promedio departamental es 26 y el municipal casi 23.

<sup>27</sup> La **capacidad fiscal** en gobiernos subnacionales es la habilidad de los gobiernos subnacionales para incrementar sus recursos propios y viene determinada por la estructura económica de la jurisdicción y la disponibilidad de recursos.

<sup>28</sup> Al respecto el experto en descentralización fiscal de la CEPAL Gabriel Aghon sostiene que “*En contraste con la alta proporción de transferencias, cabe señalar que la mayoría de las unidades subnacionales (...) vienen recaudando una pequeña parte de los ingresos que necesitan, lo que refleja la fragilidad de sus finanzas, es decir la alta dependencia financiera de los recursos externos y la reducida autonomía tributaria a nivel local (...). Lo anterior se puede comprender más claramente si se compara la estructura de los ingresos locales con la de algunos países industrializados. En efecto, (...) se observa que, en estos países, OCDE dos terceras partes de los ingresos locales provienen de recursos propios, y los ingresos restantes corresponden a transferencias intergubernamentales.*

*El panorama latinoamericano descrito justifica la necesidad de lo que podríamos llamar un nuevo pacto fiscal a nivel territorial, que promueva una situación financiera más sólida y sostenible frente a las mayores responsabilidades que vienen teniendo estos niveles. En síntesis, la descentralización resulta poco efectiva y sostenible si los gobiernos locales no cuentan con los recursos financieros adecuados que les permitan adelantar de manera responsable, la gestión y provisión de los servicios asumidos. Al respecto véase AGHON, G. (1999) Descentralización fiscal: tendencias y tareas pendientes. Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Santafé de Bogotá. Pag. 11.*

economías y el ajuste a las relaciones institucionales y políticas para hacer cada vez más responsables a los municipios y departamentos en la solución de sus problemas.

En dicho estudio<sup>29</sup> se asevera que:

“el recaudo tributario de los departamentos y municipios guardan una relación de largo plazo con las transferencias que reciben de la nación, según el cual la descentralización de las transferencias deben motivar el esfuerzo fiscal territorial, por lo cual se recomienda dar mayor peso relativo al *esfuerzo fiscal* de las entidades territoriales en un rediseño del sistema de transferencias intergubernamentales”.

Dicho debate sobre el efecto que tienen las transferencias, en el fortalecimiento de los ingresos tributarios de los gobiernos locales, se suele denominar *esfuerzo fiscal*. En síntesis, el debate se refiere a si las transferencias que realiza el gobierno nacional a los gobiernos territoriales estimulan o no la generación de ingresos propios, como contrapartida a tales recursos.

Si el efecto es positivo, se habla de la existencia de esfuerzo fiscal<sup>30</sup>, mientras que si es negativo, se entiende que hay *pereza fiscal*<sup>31</sup>. Este último caso se da porque, en general, existe la tendencia de los gobiernos locales a preferir las

---

<sup>29</sup>Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible. (2005) “Capacidad Fiscal de los Gobiernos Territoriales Colombianos”. Bogotá. Departamento Nacional de Planeación.

<sup>30</sup> Una definición sencilla de esfuerzo fiscal es el impacto que tienen las transferencias en el fortalecimiento de los ingresos tributarios de los gobiernos territoriales.

Sin embargo, un indicador de esfuerzo fiscal es el de generación de recursos propios, el cual es el peso relativo de los ingresos tributarios en el total de recursos. Se espera que las entidades territoriales aprovechen su capacidad fiscal plenamente para garantizar recursos complementarios a las transferencias que contribuyan a financiar el gasto relacionado con el cumplimiento de sus competencias.

El indicador se incluye para valorar el esfuerzo que hacen las entidades territoriales para generar rentas propias, pues el solo indicador de transferencias dejaría incompleto el análisis. Por ejemplo, departamentos como Casanare tienen una baja dependencia de las transferencias de la Nación porque las regalías son la principal fuente de financiamiento; sin embargo, no generan rentas tributarias complementarias, es decir, no realizan esfuerzo fiscal, por lo que el peso de los recursos propios en los ingresos totales es apenas del 3%. Mientras tanto, existen otros departamentos que no reciben regalías, pero que sí hacen esfuerzo fiscal.

<sup>31</sup> Se denomina así al fenómeno de algunos territorios con alta dependencia de las transferencias y de poco liderazgo en la generación de recursos propios por temor generalizado de asumir costos políticos como consecuencia de alzas y modificaciones en el cobro de impuestos.

“transferencias gratuitas” de los niveles superiores de gobierno que a asumir los costos políticos de incrementar los impuestos.

De otra parte, el panorama fiscal territorial en la actualidad se muestra así: los municipios colombianos recaudan 23 impuestos diferentes, mientras que los departamentos recaudan en promedio 14. Sin embargo, los impuestos municipales han sido más dinámicos que los departamentales. Según la Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible (DDTS) de la Dirección Nacional de Planeación (DNP), los primeros han crecido a una tasa histórica real promedio de 8.5% entre 1984 y 2003, mientras que los segundos lo han hecho a una tasa de 2.1%.

No obstante el aparente problema de pereza e ineficiencia fiscal<sup>32</sup>, el ingreso tributario por habitante parece haber crecido más rápido en los departamentos que en los municipios, y aún mucho más rápido en las entidades territoriales de menores condiciones económicas. Es posible que este proceso se deba al aceleramiento de la descentralización durante la década de los noventa.

Al respecto, Restrepo y Cárdenas (2003) hacen un duro cuestionamiento ante lo que ellos consideran es una falaz interpretación que el gobierno central hace al acusar a los gobiernos subnacionales de *perezosos fiscales* cuando afirman que:

“La tecnocracia central suele quejarse de la alta dependencia que los presupuestos locales tienen de las transferencias nacionales. Prueba reina de la supuesta “pereza fiscal” que explica la ineficiencia de los gobiernos locales. “De lo que no nos cuesta hagámoslo fiesta”, es el adagio popular adoptado por la finura del conocimiento de la racionalidad centralista. Tal postura es indemostrable empíricamente y falaz teóricamente. Si existe tal dependencia es porque hay un centralismo tributario en virtud del cual el nivel central se reserva los mayores impuestos”<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Ese es tal vez el principal argumento de los organismos del gobierno central al abordar el tema de la descentralización fiscal, al considerarlas como *ineficientes y dependientes* de los recursos de la nación.

<sup>33</sup> RESTREPO, D., CARDENAS, R. (2003). “Descentralización, desarrollo e integración: crisis del centralismo y nuevos retos para las entidades territoriales”. En *Ordenamiento Territorial: Reivindicación de la descentralización para el desarrollo*. FESCOL/GTZ. Bogotá. Pag. 82-83.

Sin considerar el gobierno central que probablemente las facultades tributarias pueden ser una opción para incentivar el desarrollo territorial tanto en municipios como departamentos.

Concretamente en el caso de los impuestos departamentales, los diagnósticos fiscales concuerdan en señalar que una de las variables que explica las perturbaciones tributarias, es la presencia de un sistema impositivo anacrónico, de compleja legislación y complicada administración, tal como se menciono anteriormente. Este régimen, asociado a una débil gestión en las entidades territoriales, se refleja en ocasiones en un desaceleramiento del ingreso y en algunos departamentos, un franco retroceso.

Pese a aquello, el esquema tributario de los departamentos, como el de los demás gobiernos subnacionales, debe corresponder, según el DNP, a criterios de equidad, progresividad y eficiencia, que vincule los impuestos a las decisiones de gasto, sea cual sea el nivel de gobierno y que garantice el cumplimiento de los objetivos de la descentralización, tanto a nivel fiscal como a nivel macroeconómico.

En este sentido, las administraciones tributarias de los gobiernos territoriales deberán adoptar mecanismos eficientes de recaudo, evidenciando esfuerzo fiscal y explotando al máximo su capacidad fiscal.

La mayoría de las entidades territoriales, si bien han evidenciado esfuerzo, como lo señalan los estudios del Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible (DDTS) y de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), por solo citar algunos, en incrementar sus rentas propias, están recaudando ingresos por debajo de las entidades donde se concentra la actividad económica, lo cual confirma la alta disparidad en la capacidad fiscal de los territorios.

La teoría enseña que en un proceso de descentralización, se debe asegurar una perfecta coordinación de las relaciones intergubernamentales en materia

de gasto e ingresos, de acuerdo con el esquema de distribución de competencias vigente y las metas de estabilidad macroeconómica.

En este sentido, es fundamental y necesario que, tanto el gobierno central como los gobiernos territoriales, enfoquen su atención, al impulso de la actividad recaudadora de impuestos, en otras palabras, al esfuerzo fiscal y al equilibrio entre recaudo y capacidad fiscal. El sistema de transferencias debe ser capaz de compensar las brechas en materia de capacidades fiscales, con la inclusión de mecanismos de premios al esfuerzo fiscal.

Hace algunos años, se planteó, con la participación del gobierno nacional y los representantes de los gobiernos territoriales, un único Estatuto de Ingresos Territoriales para todos los departamentos y municipios, como alternativa normativa completa e integral, para definir claramente las reglas de juego y así mejorar la situación fiscal de las entidades territoriales.

Dicho estatuto, dentro de sus principios generales, buscaba un entorno impositivo territorial unívoco, sencillo y estable, que emitiera señales claras para garantizar la distribución e incentivar el desarrollo y la inversión. No obstante, dicho estatuto no logró tener éxito de trámite en el Congreso de la República y parte importante de las propuestas de modificación a los impuestos departamentales se retomaron en las leyes 788 de 2002 y 863 de 2003 principalmente.

En este sentido, se puede avizorar que la ampliación del proceso de descentralización fiscal en Colombia pasa por varios puntos importantes. Dentro de los cuales, además de hacer más responsables y comprometidos a los gobiernos subnacionales merece una especial atención el tema de la cesión de tributos más generosos hacia las entidades territoriales en términos de su recaudo y que así faciliten su autofinanciación conllevando a la disminución de la constante dependencia fiscal, lo cual, junto a la importante y necesaria determinación de reglas de juego claras, unívocas y sencillas en la formulación

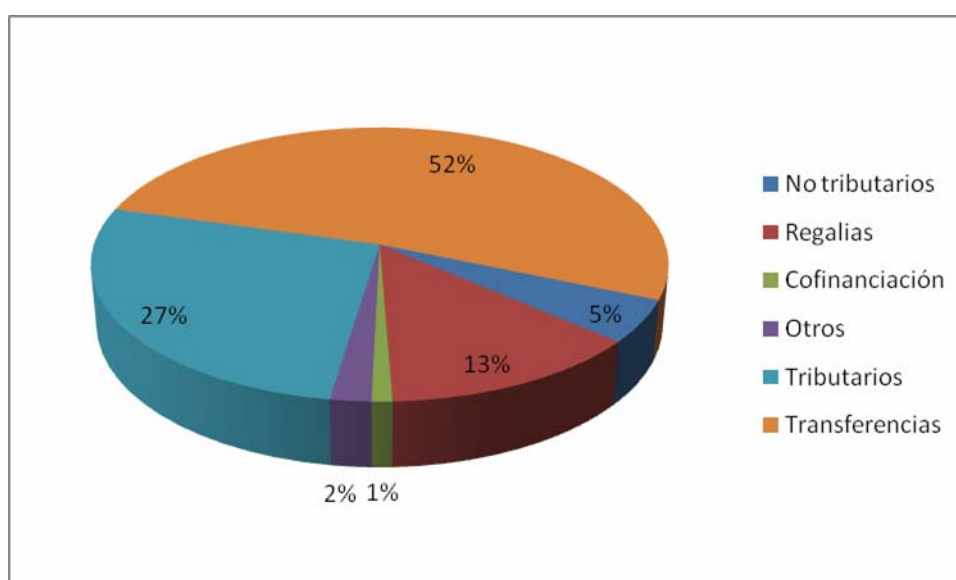
de herramientas jurídicas clarifiquen la administración tributaria y la cesión de competencias en la entidades territoriales, y así permitan además una mayor autonomía en las decisiones de gasto.

### Resultados Fiscales en los Departamentos

Según el Informe de Viabilidad Fiscal de los Departamentos, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al final del 2006 las gobernaciones cerraron con un superávit fiscal de \$1.1 billones, equivalente a 0,37% del PIB, \$343 mil millones superior al superávit registrado en 2005.

Dentro del informe se afirma que el mayor aumento dentro de los ingresos corrientes correspondió a las transferencias que realiza el gobierno central a los gobiernos territoriales, las cuales aumentaron 13% en términos nominales, seguidas por los ingresos tributarios y no tributarios que registraron tasas de crecimiento de 12% y 10%, respectivamente.

**Gráfico I: Composición de los ingresos departamentales (2006)**



Fuente: DNP con base en las ejecuciones presupuestales reportadas por los Departamentos

La composición de los ingresos de todos los Departamentos para el año 2006 (Gráfico I), refiriéndonos en términos de su participación fue así: Transferencias 52%, Tributarios 27%, No tributarios 5%, Regalías 13%, Cofinanciación 1%, Otros 2%.

En cuanto a los ingresos de recaudo propio, estos continuaron incrementando nominalmente, y su participación en los ingresos totales no aumentó, a diferencia de las transferencias nacionales, los recursos del balance y las regalías directas los cuales registraron crecimientos mayores.

Por su parte, los recursos de regalías crecieron más rápido que las transferencias nacionales y los ingresos tributarios, debido al mantenimiento de altos precios internacionales en petróleo y de otros recursos no renovables, llegando así a registrar una participación en los ingresos totales del 13%, convirtiéndose progresivamente en un ingreso más representativo de las entidades territoriales (E.T).

De la gráfica anterior se puede observar que las transferencias nacionales continúan siendo las principales fuentes de financiación de las E.T, seguidas por los ingresos tributarios, los recursos del balance y las regalías.

Entre tanto, en el comportamiento de los gastos corrientes los que presentaron mayor actividad en el 2006 fueron los destinados a la prestación de los servicios de educación y salud, pues aumentaron 14% en términos nominales, llegando a ser del 2% del PIB.

Mientras los gastos de funcionamiento bajaron de 0.8% del PIB en 2005 a 0.7% del PIB en 2006, hecho que junto con la disminución del pago de intereses (13%), propició el crecimiento agregado del gasto corriente.

**Cuadro I: Balance Fiscal en Gobernaciones (En miles de millones de pesos)**

| Departamentos  | Ingresos Totales |            | Variación % | Gastos Totales |            | Variación% | Resultado Fiscal | Resultado Fiscal | Variación Absoluta 2005-2006 |
|----------------|------------------|------------|-------------|----------------|------------|------------|------------------|------------------|------------------------------|
|                | 2005             | 2006       | 2005/2006   | 2005           | 2006       | 2005/2006  | 2005             | 2006             |                              |
| AMAZONAS       | 90               | 88         | -1%         | 75             | 78         | 5%         | 15               | 10               | -5                           |
| ANTIOQUIA      | 1.520            | 1.996      | 29%         | 1.476          | 1.947      | 32%        | 45               | 19               | -26                          |
| ARAUCA         | 394              | 381        | -3%         | 348            | 352        | 1%         | 47               | 29               | -18                          |
| ATLANTICO      | 428              | 486        | 14%         | 400            | 479        | 20%        | 28               | 8                | -20                          |
| BOLÍVAR        | 449              | 496        | 10%         | 420            | 431        | 3%         | 30               | 65               | 35                           |
| BOYACA         | 476              | 695        | 46%         | 465            | 661        | 42%        | 11               | 34               | 23                           |
| CALDAS         | 270              | 337        | 25%         | 281            | 322        | 15%        | -11              | 15               | 26                           |
| CAQUETA        | 165              | 169        | 2%          | 150            | 168        | 12%        | 15               | 1                | -14                          |
| CASANARE       | 809              | 771        | -5%         | 826            | 747        | -10%       | -16              | 24               | 41                           |
| CAUCA          | 347              | 365        | 5%          | 309            | 331        | 7%         | 38               | 33               | -5                           |
| CESAR          | 409              | 545        | 33%         | 323            | 574        | 78%        | 87               | -29              | -116                         |
| CHOCÓ          | 184              | 217        | 18%         | 192            | 227        | 18%        | -9               | -10              | -1                           |
| CÓRDOBA        | 389              | 511        | 32%         | 406            | 453        | 12%        | -18              | 58               | 75                           |
| CUNDINAMARCA   | 1.200            | 1.378      | 15%         | 1.127          | 1.260      | 12%        | 73               | 118              | 45                           |
| GUAINÍA        | 55               | 64         | 15%         | 42             | 51         | 21%        | 13               | 12               | -1                           |
| GUAJIRA        | 385              | 418        | 9%          | 335            | 343        | 3%         | 50               | 75               | 25                           |
| GUAVIARE       | 94               | 102        | 9%          | 95             | 99         | 4%         | -1               | 3                | 5                            |
| HUILA          | 525              | 569        | 8%          | 450            | 487        | 8%         | 75               | 82               | 7                            |
| MAGDALENA      | 247              | 370        | 49%         | 259            | 317        | 22%        | -12              | 52               | 64                           |
| <b>META</b>    | <b>565</b>       | <b>692</b> | <b>22%</b>  | <b>515</b>     | <b>606</b> | <b>18%</b> | <b>51</b>        | <b>85</b>        | <b>35</b>                    |
| NARIÑO         | 362              | 509        | 41%         | 345            | 482        | 40%        | 16               | 27               | 11                           |
| N. DE SANTANDE | 273              | 293        | 8%          | 245            | 283        | 15%        | 27               | 10               | -17                          |
| PUTUMAYO       | 185              | 190        | 3%          | 176            | 175        | 0%         | 9                | 15               | 6                            |
| QUINDÍO        | 128              | 144        | 12%         | 119            | 133        | 12%        | 9                | 11               | 1                            |
| RISARALDA      | 237              | 244        | 3%          | 202            | 215        | 6%         | 35               | 29               | -6                           |
| SAN ANDRES     | 78               | 84         | 7%          | 72             | 79         | 9%         | 6                | 5                | -1                           |
| SANTANDER      | 703              | 844        | 20%         | 649            | 719        | 11%        | 54               | 124              | 70                           |
| SUCRE          | 237              | 271        | 14%         | 236            | 253        | 7%         | 1                | 18               | 17                           |
| TOLIMA         | 530              | 593        | 12%         | 426            | 486        | 14%        | 105              | 107              | 2                            |
| VALLE          | 873              | 1.037      | 19%         | 803            | 885        | 10%        | 71               | 152              | 81                           |
| VAUPÉS         | 30               | 40         | 36%         | 33             | 39         | 18%        | -3               | 1                | 5                            |
| VICHADA        | 79               | 63         | -20%        | 68             | 56         | -17%       | 11               | 7                | 4                            |
| TOTAL          | 12.715           | 14.933     | 17%         | 11.866         | 13.742     | 16%        | 849              | 1.191            | 342                          |
| % PIB          | 4.46%            | 4.66%      | 0.20%       | 4.16%          | 4.28%      | 0.13%      | 0.30%            | 0.37%            | 0.07%                        |

Fuente: Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) con base en información suministrada por las Secretarías de Hacienda Departamentales.

Ahora, entrando a analizar el comportamiento fiscal de los distintos departamentos en términos individuales (Cuadro I), los resultados indican que únicamente dos administraciones departamentales cerraron 2006 con déficit fiscal, estas son Cesar y Chocó.

Mientras que los gobiernos departamentales que cerraron con balance positivo, según el estudio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fueron en su

orden: Valle, Santander, Cundinamarca, Tolima y *Meta*. La suma del superávit de estas cinco entidades representó el 50% del superávit total de las gobernaciones en 2006.

Los departamentos que más contribuyeron al aumento de los ingresos de recaudo propio en 2006 frente a 2005 fueron en su orden: Antioquia, Cundinamarca, Atlántico, Santander y Boyacá, el alza allí ocurrida explicó el 76% del crecimiento total de los ingresos departamentales de recaudo propio en 2006.

### **Recursos propios Departamentales**

Con relación a los ingresos de recaudo propio (tributario y no tributario), en el 2006, según el estudio "*Desempeño fiscal de los departamentos y municipios 2006*" estos aumentaron 6.8% en términos reales. Los que registraron mayor crecimiento fueron los tributarios (7,3%), siendo estos también los de mayor aporte al crecimiento del total (89%).

**Cuadro II. Ingresos Propios de las Administraciones Departamentales  
como porcentaje del PIB (1990/2006).**

| Año  | Cerveza | Licores | Cigarrillos | Sobretasa a la<br>gasolina | Otros<br>impuestos | Total<br>recaudo | Otros<br>ingresos<br>propios | Total<br>Ingresos<br>propios |
|------|---------|---------|-------------|----------------------------|--------------------|------------------|------------------------------|------------------------------|
| 1990 | 0,27    | 0,35    | 0,22        | -                          | 0,41               | 1,89             | 0,43                         | 2,32                         |
| 1991 | 0,27    | 0,36    | 0,18        | -                          | 0,38               | 1,88             | 0,51                         | 2,39                         |
| 1992 | 0,27    | 0,38    | 0,13        | -                          | 0,39               | 1,91             | 0,47                         | 2,38                         |
| 1993 | 0,25    | 0,38    | 0,11        | -                          | 0,42               | 1,98             | 0,57                         | 2,55                         |
| 1994 | 0,26    | 0,32    | 0,09        | -                          | 0,46               | 2,12             | 0,66                         | 2,78                         |
| 1995 | 0,26    | 0,3     | 0,09        | -                          | 0,47               | 2,15             | 0,75                         | 2,9                          |
| 1996 | 0,29    | 0,31    | 0,07        | 0,11                       | 0,27               | 2,23             | 1,00                         | 3,23                         |
| 1997 | 0,29    | 0,29    | 0,07        | 0,11                       | 0,41               | 2,34             | 1,02                         | 3,36                         |
| 1998 | 0,3     | 0,27    | 0,08        | 0,15                       | 0,38               | 2,46             | 0,9                          | 3,36                         |
| 1999 | 0,28    | 0,27    | 0,11        | 0,31                       | 0,34               | 2,67             | 0,85                         | 3,52                         |
| 2000 | 0,28    | 0,3     | 0,12        | 0,32                       | 0,36               | 2,6              | 0,62                         | 3,22                         |
| 2001 | 0,28    | 0,31    | 0,12        | 0,35                       | 0,35               | 2,65             | 0,61                         | 3,26                         |
| 2002 | 0,29    | 0,3     | 0,13        | 0,42                       | 0,37               | 2,85             | 0,52                         | 3,37                         |
| 2003 | 0,3     | 0,3     | 0,12        | 0,45                       | 0,45               | 3,08             | 0,75                         | 3,83                         |
| 2004 | 0,32    | 0,29    | 0,11        | 0,46                       | 0,46               | 3,16             | 0,98                         | 4,14                         |
| 2005 | 0,33    | 0,29    | 0,10        | 0,44                       | 0,44               | 3,3              | 0,99                         | 4,29                         |
| 2006 | 0,3     | 0,26    | 0,10        | 0,39                       | 0,39               | 3,31             | 0,89                         | 4,2                          |

Fuente: Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible DDTS-DNP

Tal y como ha sido la constante, los imptoconsumos (cigarrillos, licores nacionales y extranjeros y cerveza) permanecieron como los ingresos tributarios más representativos (Cuadro II), pero su participación en el total de ingresos de recaudo propio bajó de 54% en 2005 a 53% en 2006 (Cuadro III), pues crecieron a un ritmo menor que los correspondientes a registro y estampillas. Entre tanto, el recaudo de licores evidenció la menor dinámica dentro de este grupo del 2005 al 2006.

El Impuesto al consumo de Cerveza sostuvo la tendencia al alza evidenciada desde 2003, mientras cigarrillos se recuperó tras la caída de 2005: los recaudos por cerveza presentaron una tasa anual de crecimiento real de 10% y los de cigarrillos de 7%.

**Cuadro III. Ingresos Departamentales por Recaudo Propio – 2006**  
(en millones de pesos)

|                               | 2005      | % PIB | 2006      | % PIB | Crecimiento real | Contribución al crecimiento | % del total 2005 | % del total 2006 |
|-------------------------------|-----------|-------|-----------|-------|------------------|-----------------------------|------------------|------------------|
| <b>TRIBUTARIOS</b>            | 3.221.475 | 1.1%  | 3.455.578 | 1.1%  | 7.3%             | 89%                         | 84%              | 85%              |
| Cerveza                       | 906.436   | 0.3%  | 993.065   | 0.3%  | 10%              | 33%                         | 24%              | 24%              |
| Licores                       | 847.727   | 0.3%  | 847.657   | 0.3%  | 0%               | 0%                          | 22%              | 21%              |
| Registro y Anotación          | 310.548   | 0.1%  | 391.097   | 0.1%  | 26%              | 31%                         | 8%               | 10%              |
| Cigarrillos y tabaco          | 300.253   | 0.1%  | 321.645   | 0.1%  | 0.1%             | 8%                          | 8%               | 8%               |
| Vehículos Automotores         | 290.993   | 0.1%  | 274.449   | 0.1%  | -6%              | -6%                         | 8%               | 7%               |
| Sobretasa Gasolina            | 274.346   | 0.1%  | 266.665   | 0.1%  | -3%              | -3%                         | 7%               | 7%               |
| Estampillas                   | 226.796   | 0.1%  | 304.887   | 0.1%  | 30%              | 30%                         | 6%               | 7%               |
| Otros Impuestos               | 64.376    | 0.0%  | 56.114    | 0.0%  | -3%              | -3%                         | 2%               | 1%               |
| <b>NO TRIBUTARIOS</b>         | 602.869   | 0.2%  | 632.212   | 0.2%  | 11%              | 11%                         | 16%              | 15%              |
| Tasas, multas arrendamientos  | 71.323    | 0.0%  | 72.506    | 0.0%  | 0%               | 0%                          | 2%               | 2%               |
| Otros No tributarios          | 531.547   | 0.2%  | 559.706   | 0.2%  | 11%              | 11%                         | 14%              | 14%              |
| <b>TOTAL INGRESOS RECAUDO</b> | 3.824.344 | 1.3%  | 4.087.790 | 1.3%  | 100%             | 100%                        | 100%             | 100%             |

Fuente: Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) con base en información suministrada por las Secretarías de Hacienda Departamentales.

Como se ilustra en el Cuadro III los tributarios de mayor contribución al crecimiento del recaudo de 2005 al 2006, fueron en su orden: consumo de cervezas (33%), Impuesto de registro (31%) y estampillas (30%). Licores se mantuvo constante, mientras Impuesto de Vehículos Automotores y sobretasa a la gasolina disminuyeron en términos reales.

El recaudo por impuesto de registro volvió nuevamente al alza: su participación en el total de recaudos propios subió de 8% en 2005 a 10% en 2006. Por su parte, los ingresos por impuesto de vehículos y sobretasa a la gasolina cayeron en términos reales: vehículos -6% y sobretasa a la gasolina -3%. Como

resultado, su participación conjunta en los recaudos propios descendió de 15% en 2005 a 14% en 2006.

Las rentas por estampillas continuaron en expansión por quinto año consecutivo. En términos reales el recaudo creció 34% en 2006 frente a 2005, por lo cual su participación en el recaudo propio ascendió de 6% en 2005 a 7% en 2006.

De acuerdo con el *“Informe sobre viabilidad fiscal de Los Departamentos”* de la DAF, los que se destacan por haber obtenido los mayores índices de crecimiento en la recaudación de sus recursos propios para el 2006 fueron en su orden: Vaupés (33%), Atlántico (30%) Guaviare (21%), y Norte de Santander (21%).

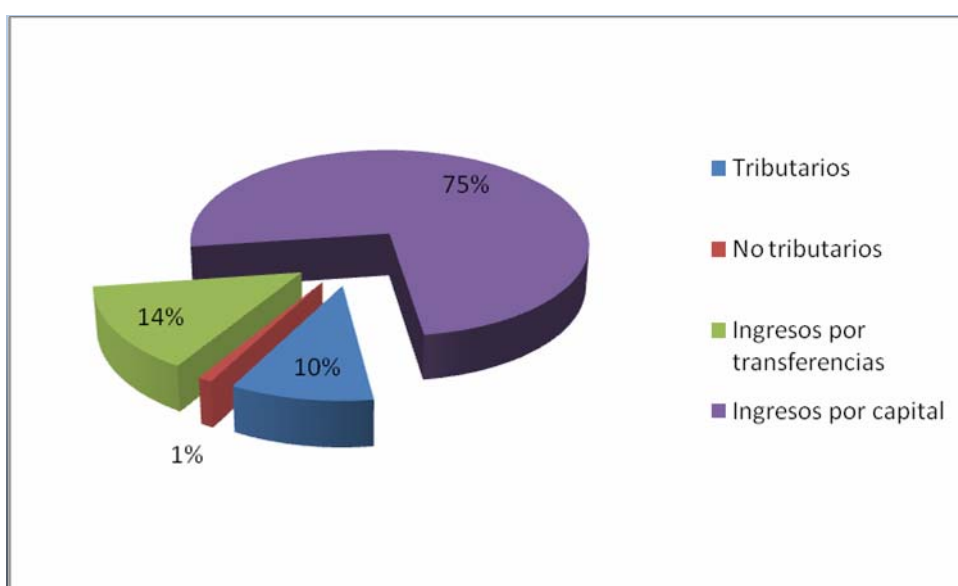
Mientras que en tres de los treinta y dos departamentos los recaudos tributarios disminuyeron en términos nominales, mostrando los siguientes resultados: Amazonas (21%) por cerveza y cigarrillos, Guainía (16%) por licores y estampillas, Nariño (24%) por cigarrillos y gasolina. A pesar del mejor desempeño fiscal de las E.T departamentales, dichos recursos provenientes de los recaudos tributarios se concentraron mayormente en Antioquia, Cundinamarca, Valle, Santander y Atlántico, los cuales sumados representaron el 62% del total recaudado en 2006.

### **Viabilidad fiscal del Departamento del Meta**

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 617 del 2000 el Departamento del Meta se ubica en la categoría segunda, por poseer una población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales se encuentran entre ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

Para junio del 2007, el balance general en términos fiscales para el Departamento se podría calificar de positivo, dado que obtuvo ingresos por \$506.379 mil millones<sup>34</sup>, en donde los ingresos de capital participaron con 75% las transferencias con 14%, los ingresos tributarios con 10% y los no tributarios con 1% (Gráfico II )

**Gráfico II. Composición de Ingresos del Departamento del Meta a Junio de 2007**



Fuente: Secretaria Financiera y Administrativa – Gobernación del Meta

Según los informes enviados por la Secretaria Financiera y Administrativa de la Gobernación del Meta a la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) al finalizar 2006, los ingresos tributarios aumentaron en sus niveles de recaudo al 7%, excepto las estampillas departamentales y la sobretasa a la gasolina que se redujeron en 12% y 8.5% respectivamente.

<sup>34</sup> DAF (2007) “Informe de viabilidad fiscal – Junio 2007: Capítulo Meta”.

#### Cuadro IV. Desempeño fiscal de los Departamentos vigencia 2005-2006

| Departamento | % ingresos corrientes<br>destinados a funcionamiento | Magnitud de la deuda | % Transferencias | % Recursos propios | % del gasto total destinado a<br>inversión | Capacidad de ahorro | Indicador fiscal | Posición 2005 | % de ingresos corrientes<br>destinados a funcionamiento | Magnitud de la deuda | % Transferencias | % Recursos propios | % del gasto total destinado a<br>inversión | Capacidad de ahorro | Indicador fiscal | Posición 2006 | Variación indicador 2006-<br>2005 |
|--------------|--|----------------------|------------------|--------------------|--|---------------------|------------------|---------------|---|----------------------|------------------|--------------------|--|---------------------|------------------|---------------|-----------------------------------|
| Atlántico    | 52.6   | 25.9                 | 44               | 46.7               | 80.2                                       | 69.1                | 71.05            | 3             | 48  | 18.6                 | 41.8             | 45.3               | 81.4                                       | 62.1                | 71.25            | 1             | 0.2                               |
| Antioquia    | 47.1   | 9                    | 39.3             | 34.4               | 73.9                                       | 57.1                | 68.84            | 6             | 48.7  | 8.1                  | 42.1             | 45.8               | 75.9                                       | 52                  | 70.24            | 2             | 1.4                               |
| César        | 40.3   | 0.6                  | 57               | 15.3               | 91.5                                       | 50.2                | 66.81            | 8             | 41.2  | 2.4                  | 48.6             | 14.2               | 95.5                                       | 62.1                | 70.19            | 3             | 3.4                               |
| Cundinamarca | 42.2   | 27.5                 | 40.2             | 37.5               | 75.7                                       | 58.6                | 66.66            | 9             | 41.1  | 21.5                 | 37               | 43.2               | 76.1                                       | 60.6                | 69.62            | 4             | 3                                 |
| Casanare     | 51   | 0                    | 16               | 5                  | 98.3                                       | 65.2                | 73.65            | 1             | 76.8  | 0                    | 18.4             | 6.2                | 97.7                                       | 52.3                | 69.6             | 5             | -4                                |
| <b>Meta</b>  | <b>59.9</b>  | <b>7.7</b>           | <b>30.9</b>      | <b>22.1</b>        | <b>87.2</b>                                | <b>35.8</b>         | <b>66.19</b>     | <b>10</b>     | <b>57.5</b>   | <b>8.2</b>           | <b>27.9</b>      | <b>18.2</b>        | <b>91.4</b>                                | <b>50.4</b>         | <b>69.25</b>     | <b>6</b>      | <b>3.1</b>                        |

Fuente: GAFT-DDTS-DNP

Adicionalmente, bien vale la pena traer a colación el estudio de desempeño fiscal territorial realizado para el 2006 por la Dirección Nacional de Planeación, en donde se señala que el Meta registra un óptimo desempeño fiscal al tener en cuenta que por su escasa importancia en términos fiscales, presenta para aquel año la posición sexta superando departamentos de trayectoria fiscal disciplinada como el Valle, Santander, Tolima entre otros.

El departamento del Meta venía de registrar en el 2005 el décimo puesto, mientras por su lado Casanare, departamento perteneciente a la Orinoquia colombiana y quien también cuenta con importantes recursos por regalías, descendió cuatro puestos al ubicarse en el quinto para el 2006 con respecto al primero obtenido en el año anterior.

El Cuadro IV ilustra de forma interesante el esfuerzo financiero que se viene gestando desde hace unos años en el departamento por alcanzar niveles deseables en el ranking nacional y lograr ser reconocido por los entes de control y vigilancia como un departamento disciplinado fiscalmente, contrario a

lo que suele suceder con departamentos altamente dependientes de los “recursos exógenos”.

El total de ingresos recaudados por la Gobernación del Meta en ese periodo fue de 91.691.713.302 millones de pesos, este recaudo aumento en más del 9% para el 2007 al lograrse recaudar un monto total superior a los 100 mil millones de pesos (Cuadro V).

Las proyecciones ejecutadas por la Dirección de Ingresos, junto con la dirección de presupuesto y los asesores de despacho de la Secretaría Financiera de la Gobernación han proyectado para este año un aumento porcentual similar al registrado de 2006-2007 al proponerse como meta un incremento del 9-10% (Cuadro V).

### Cuadro V. Recaudos por Vigencia 2003-2007

#### Departamento del Meta

| Concepto                      | Recaudo 2003          | Recaudo 2004          | Recaudo 2005          | Recaudo 2006          | Recaudos 2007          | Proyección 2008        | Crec/t % *    | Presupuesto 2008       |
|-------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|------------------------|------------------------|---------------|------------------------|
| Impuesto sobre Vehículos      | 4.190.620.627         | 4.414.449.448         | 4.200.139.000         | 4.282.364.148         | 4.443.904.835          | 4.208.000.000          | 101,55        | 4.208.000.000          |
| Imppto Registro               | 5.288.064.679         | 6.520.635.144         | 7.633.483.000         | 9.676.840.367         | 11.873.047.261         | 12.570.000.000         | 122,46        | 11.705.000.000         |
| Licores Dpatles               | 4.607.855.025         | 5.121.549.277         | 4.858.616.000         | 4.343.699.855         | 3.735.526.803          | 4.715.000.000          | 95,35         | 4.715.000.000          |
| Licores Nacionales            | 2.692.750.540         | 3.607.111.336         | 4.245.147.000         | 5.025.556.195         | 5.494.973.041          | 5.074.000.000          | 119,84        | 5.074.000.000          |
| Licores Extranjeros           | 386.682.545           | 531.501.545           | 644.619.000           | 1.025.613.221         | 1.007.302.002          | 925.000.000            | 129,01        | 925.000.000            |
| Cerveza Nacional              | 30.048.842.000        | 32.816.276.000        | 35.424.270.000        | 37.763.608.000        | 42.708.555.000         | 46.450.000.000         | 109,21        | 43.000.000.000         |
| Cerveza extranjera            | 110.593.308           | 33.435.197            | 77.336.000            | 72.357.829            | 102.757.000            | 130.000.000            | 124,28        | 90.000.000             |
| Cigarrillo nacional           | 5.485.799.423         | 7.089.092.000         | 6.256.612.000         | 8.612.677.250         | 7.709.115.500          | 9.400.000.000          | 111,16        | 9.400.000.000          |
| Cigarrillo Extranjero         | 303.836.334           | 364.963.271           | 328.484.000           | 477.513.950           | 297.975.000            | 549.000.000            | 104,47        | 189.000.000            |
| Degüello Ganado Mayor         | 82.869.283            | 398.980.796           | 276.186.452           | 170.293.842           | 117.421.100            | 150.000.000            | 170,32        | 150.000.000            |
| Sobretasa Gasolina            | 6.951.925.083         | 7.994.288.000         | 8.758.925.000         | 7.956.625.000         | 8.053.876.362          | 8.422.000.000          | 104,16        | 8.422.000.000          |
| Sobretasa A.C.P.M *           | 1.568.906.132         | 3.674.371.824         | 1.456.092.000         | 4.221.488.829         | 5.153.993.380          | 6.000.000.000          | 171,46        | 4.800.000.000          |
| Estampilla Prodesarrollo      | 6.007.852.593         | 5.999.900.202         | 6.713.090.000         | 7.774.495.346         | 8.860.260.293          | 9.000.000.000          | 110,38        | 6.800.000.000          |
| Estampilla proelectrificacion | 24.665.417            | 282.916.919           | 2.446.129.000         | 216.295.712           | 628.453.057            | 1.440.000.000          | 577,76        | 1.440.000.000          |
| Estampilla pro-ancianato      | 246.654.174           | 48.763.036            | 28.087.000            | 72.283.758            | 60.537.144             | 54.400.000             | 104,62        | 54.400.000             |
| <b>TOTAL</b>                  | <b>67.997.917.163</b> | <b>78.898.233.995</b> | <b>83.347.215.452</b> | <b>91.691.713.302</b> | <b>100.247.697.778</b> | <b>109.087.400.000</b> | <b>150,40</b> | <b>100.972.400.000</b> |

Fuente: Dirección de Ingresos – Secretaria Financiera y Administrativa de la Gobernación del Meta

**Cuadro VI. Porcentajes de crecimiento vigencia 2003-2007**

**Departamento del Meta**

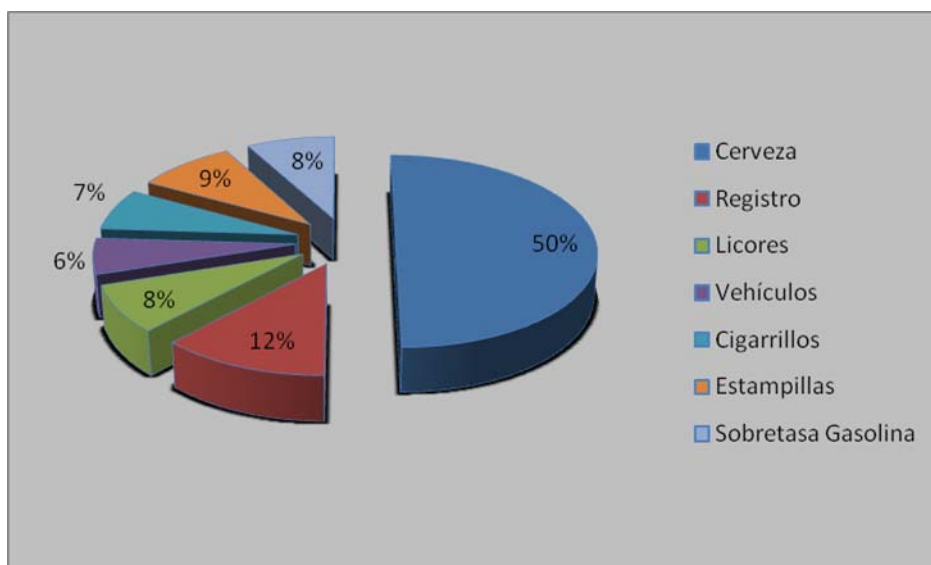
| CONCEPTO                      | Crec/to 2004  | Crec/to 2005 | Crec/to 2006  | Crec/to 2006 | Crec/to 2008 | Sumatoria     | Promedio Crec/to |
|-------------------------------|---------------|--------------|---------------|--------------|--------------|---------------|------------------|
| Impuesto sobre Vehículos      | 5,34%         | -4,85%       | 1,96%         | 3,77%        | 0,00%        | 6,22%         | 1,55%            |
| Impto Registro                | 23,31%        | 17,07%       | 26,77%        | 22,70%       | 0,00%        | 89,84%        | 22,46%           |
| Licores Dpatles               | 11,15%        | -5,13%       | -10,60%       | -14,00%      | 0,00%        | -18,58%       | -4,65%           |
| Licores Nacionales            | 33,96%        | 17,69%       | 18,38%        | 9,34%        | 0,00%        | 79,37%        | 19,84%           |
| Licores Extranjeros           | 37,45%        | 21,28%       | 59,10%        | -1,79%       | 0,00%        | 116,05%       | 29,01%           |
| Cerveza Nacional              | 9,21%         | 7,95%        | 6,60%         | 13,09%       | 0,00%        | 36,86%        | 9,21%            |
| Cerveza extranjera            | -69,77%       | 131,30%      | -6,44%        | 42,01%       | 0,00%        | 97,11%        | 24,28%           |
| Cigarrillo nacional           | 29,23%        | -11,74%      | 37,66%        | -10,49%      | 0,00%        | 44,65%        | 11,16%           |
| Cigarrillo Extranjero         | 20,12%        | -10,00%      | 45,37%        | -37,60%      | 0,00%        | 17,89%        | 4,47%            |
| Degüello Ganado Mayor         | 381,46%       | -30,78%      | -38,34%       | -31,05%      | 0,00%        | 281,29%       | 70,32%           |
| Sobretasa Gasolina            | 14,99%        | 9,56%        | -9,16%        | 1,22%        | 0,00%        | 16,62%        | 4,16%            |
| Sobretasa A.C.P.M             | 134,20%       | -60,37%      | 189,92%       | 22,09%       | 0,00%        | 285,84%       | 71,46%           |
| Estampilla Prodesarrollo      | -0,13%        | 11,89%       | 15,81%        | 13,97%       | 0,00%        | 41,53%        | 10,38%           |
| Estampilla proelectrificacion | 1047,02%      | 764,61%      | -91,16%       | 190,55%      | 0,00%        | 1911,02%      | 477,76%          |
| Estampilla pro-ancianato      | -80,23%       | -42,40%      | 157,36%       | -16,25%      | 0,00%        | 18,47%        | 4,62%            |
| <b>TOTAL</b>                  | <b>16,03%</b> | <b>5,64%</b> | <b>10,01%</b> | <b>9,33%</b> | <b>0,00%</b> | <b>41,01%</b> | <b>10,25%</b>    |

Fuente: Dirección de Ingresos – Secretaría Financiera y Administrativa de la Gobernación del Meta

Para ilustrar mejor el comportamiento de los impuestos departamentales en el Meta, si nos atenemos a revisar los cuadros V y VI de elaboración propia con base en los datos suministrados por la Dirección de Ingresos – Secretaría Financiera y Administrativa, podemos encontrar que los niveles de recaudo en términos nominales han incrementado año tras año, desde el 2003 al 2007.

Sin embargo, algunos tributos han evidenciado registros más dinámicos con respecto de otros, por ejemplo, el porcentaje de crecimiento de la vigencia (2003-2007) para el impuesto de vehículos es del 1.55%, similar comportamiento registró la sobretasa a la gasolina 4.16%. En contraste, el Impuesto de registro ha venido creciendo de manera acelerada al igual que el impuesto de degüello de ganado mayor.

**Gráfico III. Participación Ingresos Tributarios Departamento del Meta a Junio de 2007**

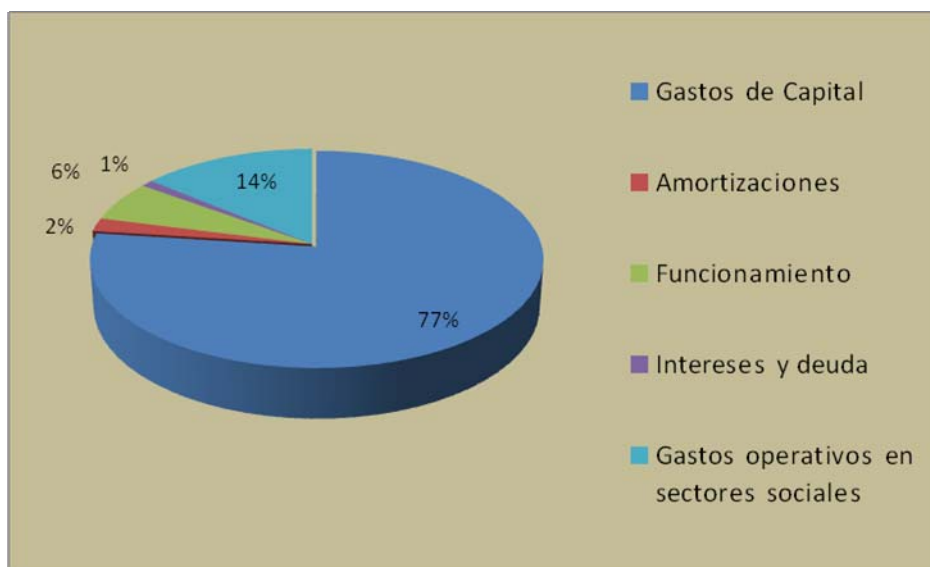


Fuente: DAF en “Informe de Viabilidad Fiscal a Junio de 2007 - Meta”

Por su parte, la participación de los ingresos tributarios del total a Junio del 2007 fue así: el impuesto al consumo de cerveza mantuvo la mayor participación (50%),

seguido por el impuesto de registro y anotación (12%), estampillas (9%), licores (8%), sobretasa gasolina (8%), cigarrillos y tabaco (7%) y vehículos (6%).

#### Gráfico IV. Composición gastos Departamento del Meta a Junio de 2007



Fuente: DAF en "Informe de Viabilidad Fiscal a Junio de 2007 - Meta"

En cuanto al manejo de los gastos en el Departamento a Junio de 2007 se evidencia la mayor participación hacia los gastos de capital (77%), seguida de los gastos en sectores sociales en inversión (14%), los gastos de funcionamiento (6%), amortizaciones (2%) y el servicio de la deuda (1%).

A esta fecha se logró ejecutar gastos por \$529.991 millones de los cuales se asignó un 6% en funcionamiento, que se concedieron a transferencias (73%), gastos de personal (18%), y gastos generales (9%).

Luego de todo lo anterior, es válido recalcar que en el Departamento, según datos del 2006, se presenta una fuerte dependencia en su financiación de parte de las regalías (37%) y las transferencias (21%) lo que hace necesario el fortalecimiento

del recaudo de ingresos propios, de manera que se tome distancia de los “ingresos gratuitos” y se hagan verdaderos esfuerzos en la consecución y afianzamiento de más recursos de obtención propia.

Parte de esta tarea para la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento del Meta, comprende lograr aumentar el número de contribuyentes, combatir los niveles de evasión y elusión tributaria, así como la necesidad del establecimiento de reglas de juego claras en la administración y recaudo de los ingresos propios de carácter tributario por medio de la unificación, condensación y ordenamiento de normas en un único Estatuto Departamental de Rentas que logre convertirse en una herramienta de tipo jurídico que coadyuve a acelerar el desafío de afianzar la obtención de más recursos propios y que de cierta manera genere independencia de las fuentes exógenas de financiación tales como las transferencias y regalías.

### 3. MARCO LEGAL DE LA TRIBUTACIÓN TERRITORIAL DEPARTAMENTAL

Teniendo en cuenta que una necesidad inmediata para las entidades territoriales en general es *“resolver problemas, en particular, la eficiencia del recaudo tributario, el fortalecimiento de sus economías y el ajuste a las relaciones institucionales y políticas”* para lograr el fortalecimiento de sus ingresos propios.

La actual administración departamental por medio de la Secretaria Financiera y Administrativa ha impulsado el “Programa de Fortalecimiento de los Ingresos Propios” con el fin de lograr mayores niveles de independencia financiera y lograr robustecer los recursos propios, dado que el incremento progresivo de recursos por vía regalías podría llegar a estimular el descuido en la administración, gestión y recaudo de las rentas tributarias del Departamento.

Para la realización del programa se han trazado estrategias que favorezcan aumentar los recursos propios, dentro de estas se considera vital importancia la actualización de normatividad tributaria para la formulación del único Estatuto Tributario de Rentas Departamentales, el cual tiene por objeto *“la definición general de los impuestos, ingresos, tasas, contribuciones departamentales, su administración, determinación, discusión, cobro, legalización, control y recaudo lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria”*<sup>35</sup>.

Si bien es cierto, el estatuto como herramienta jurídica cumple un rol trascendental en la administración tributaria de un gobierno territorial al lograr establecer sus reglas de juego.

---

<sup>35</sup> Artículo 1º, Ordenanza 466 de 2001, “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Meta”

Sin embargo, en el Departamento del Meta actualmente el estatuto que se aplica ha perdido vigencia en muchos aspectos de su contenido, ya que su aplicación cumple más de siete años dejando por fuera aspectos normativos y legales que demuestran su inoperancia

Por estas razones quizá la tarea fundamental durante el desarrollo de la Práctica Universitaria en la Dirección de Ingresos elaborando el “Proyecto de Estatuto de Rentas Tributarias del Departamento del meta 2008” consistió en la compilación, de la normatividad existente hasta la fecha en materia tributaria territorial, con el objetivo de iniciar su respectiva actualización, discusión y formulación<sup>36</sup>.

En esta búsqueda se inició dicha labor desde la consulta en la norma de normas, pasando cronológicamente por las Leyes y Decretos reglamentarios en este asunto hasta llegar a recopilar la totalidad de las Ordenanzas Departamentales<sup>37</sup>.

Si bien es cierto, la organización del sistema tributario colombiano desde su diseño básico constitucional establece que exclusivamente la ley es quien crea los tributos, y los gobiernos subcentrales únicamente pueden implantarlos cuando las normas legales lo autoricen; el legislador puede permitir a los entes territoriales fijar algunos elementos del tributo, como tarifas y bases gravables. Adicionalmente, la libertad del legislador en materia tributaria es muy grande de manera que las entidades territoriales gozan de pocas garantías institucionales que las protejan frente a las decisiones legislativas y de que se conceda un campo tributario propio.

---

<sup>36</sup> En el Anexo IV se encuentra la bitácora de artículos modificados, adicionados y derogados en detalle, luego de haber revisado cuidadosamente las normas competentes.

<sup>37</sup> Las Ordenanzas Departamentales en las que se agrega, elimina o modifica el articulado de la Ordenanza 466 de 200, vienen relacionadas en el Anexo I y IV.

Ahora, la dispersión de normas, en materia tributaria territorial, ha incidido no sólo en la deficiente administración de los impuestos por parte de los gobiernos subcentrales, dificultando y entorpeciendo su recaudo, sino también, en el comportamiento de los contribuyentes frente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Es por esto que se destina un capítulo de este trabajo en la compilación del cuerpo normativo referentes a la tributación territorial, haciendo énfasis en el nivel departamental entendiendo que este es uno de los grandes aportes de la práctica social como estudiante de economía en la gobernación del meta, generando un clima de verdad jurídica a la entidad.

### **Normas Constitucionales**

En la Carta Magna en su artículo primero se reconoce a Colombia como “...*un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales...*”. Reconociéndose como entidades territoriales (artículo 286) los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Dichas entidades territoriales o gobiernos subnacionales, según el artículo 287, “...*gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...*”. Poseerán el derecho a i) gobernarse por autoridades propias, ii) ejercer las competencias que les correspondan, iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y, iv) participar en las rentas nacionales.

Según los ordinales 11 y 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional, corresponde al congreso, en uso de su potestad para hacer las leyes, establecer las rentas nacionales y contribuciones fiscales, sin embargo, “*la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos territoriales*”.

En este orden de ideas corresponde a la corporación pública departamental (asamblea) por medio de ordenanzas decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales (artículo 300, ordinal 4). El sistema tributario, según el artículo 363, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y en las leyes tributarias no se aplicara la retroactividad.

### **Normas Legales**

Por otro lado se establece muy claro en la C.N (artículo 362), que las rentas tributarias y no tributarias provenientes de la explotación de monopolios territoriales, son de su propiedad. Para el caso departamental, como lo dictaminó la **Ley 14 de 1983**, estos monopolios son: licores, alcoholes y juegos de suerte azar y loterías.

Dichos monopolios solo se establecen como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés y bien público, del cual se destinarán los recursos hacia los servicios de salud exclusivamente, para el caso de juegos de suerte y azar; mientras en el ejercicio del monopolio de licores estos se destinarán *preferentemente a los servicios de salud y educación* (artículo 336).

Con la entrada en vigencia de la **Ley 223 de 1995** se empieza a estructurar seriamente la administración, el recaudo y las disposiciones en torno a los tributos de competencia departamental, como lo son el Impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; Impuesto al consumo de licores vinos aperitivos y similares; Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado; impuesto de registro; dictaminando las tarifas, bases gravables y en algunos los hechos generadores

En este sentido, esta ley tributaria así como las subsiguientes han determinado que los impuestos que representan mayores ingresos, por ejemplo renta e IVA, se

mantengan en manos del poder central, y que por su parte las entidades territoriales tienen a su cargo tributos anacrónicos y de menor dinámica en términos de recaudo. Particularmente en los departamentos dichos impuestos son básicamente impuestos al consumo en licores, cervezas, tabaco, las cuales resultan rígidas en su administración.

Los Decretos que reglamentan en materia tributaria territorial la ley 223 de 1995 son: Decreto 1640/96, Decreto 2141/96, Decreto 650/96, Decreto 3071/97. El Decreto 1640 de 1996, es el que reglamenta el Fondo-Cuenta de Impuestos al consumo de productos extranjeros el cual es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores.

Por su parte el Decreto 2141 de 1996 reglamenta de forma detallada el cobro de los impuestos al consumo y registro, sus respectivas declaraciones y uso de formularios, su liquidación y pago, así como también se empezó a reglamentar lo referente a las aprehensiones y decomisos de mercancía, al igual que el régimen procedimental y sancionatorio. El Decreto 3071 de 1997, a su vez, es el que reglamenta y da aplicabilidad al Sistema Único Nacional de Transporte que regula la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros y crea las tornaguías de movilización.

Luego, con la entrada en vigencia de la **Ley 488 de 1998** se ceden nuevos impuestos de orden departamental tales como la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, de la cual *“...la sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos...”*

En cuanto a la tarifa departamental, la Asamblea Departamental, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la

cual no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al cinco por ciento (5%).

La ley 488 de 1998 reemplazó el antiguo impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede a los departamentos y se regirá por las normas de la presente ley.

El nuevo esquema permitiría a las autoridades departamentales establecer las tarifas del impuesto en concordancia con sus necesidades de recursos, creando la posibilidad de que asuman la responsabilidad por sus decisiones tributarias ante los contribuyentes de su jurisdicción.

El rango fijado desde la ley servirá también al propósito de establecer estándares nacionales en cuanto a las tarifas, de modo que no surjan grandes discrepancias entre Departamentos. Dentro del rango aludido, las Asambleas departamentales pudrían adoptar una tarifa proporcional al valor comercial del vehículo, como lo aconseja la técnica tributaria para este tipo de gravámenes, o incluso establecer, si lo prefieren, un esquema escalonado de tarifas, también proporcional al valor comercial del vehículo, a semejanza de lo que ocurre en la actualidad.

El recaudo, administración y control del impuesto sería competencia del Departamento en cuya jurisdicción se encuentre inscrito el vehículo gravado en el registro terrestre automotor.

La declaración y pago del impuesto nacional sobre vehículos automotores y del impuesto de circulación y tránsito se efectuarían conjuntamente en un único formulario y en la misma fecha. El contribuyente no tendría en adelante que declarar y pagar los dos gravámenes asociados a los vehículos ante distintas instancias gubernamentales del nivel territorial sino ante una única instancia, convenida entre el Departamento y los municipios de su jurisdicción.

La reducción de trámites que ello implica facilitaría el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente, y constituiría un desarrollo del principio de eficiencia tributaria consagrado en la Constitución, más si se tiene en cuenta que se autoriza la recepción de las declaraciones y del pago de los impuestos a través de instituciones financieras. El sistema de declaración y pago adoptado debe garantizar el giro de los recaudos de los tributos al Departamento y a los municipios, según corresponda.

Los Decretos que reglamentan la aplicación y el uso de dicha ley son 2653/ 1998 y 2654/1998, respectivamente. El Decreto 2653 regula la sobretasa a la gasolina y al ACPM en donde se establecen responsabilidades, declaración y pago, suscripción de convenios, giros y liquidación del tributo, igual estructura se presenta en el Decreto 2654 que normaliza el Impuesto de Vehículos Automotores, con la promulgación de la ley 633 del 2000, se establece en su artículo 90 la base gravable de vehículo el cual pertenece al valor total registrado en la factura de venta.

Por su parte, en la **Ley 788 de 2002**, conocida como ley de reforma tributaria, se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, destacándose aspectos como:

- La abolición de algunos beneficios fiscales,
- El aumento de los bienes y servicios gravados con el IVA que se encontraban excluidos,
- Las correcciones en relación con el gravamen a los movimientos financieros.

En cuanto a los tributos de orden territorial, en el capítulo V de impuesto territoriales, se replantea la estructura tributaria del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; se formulan las tarifas, declaración y pago de

la sobretasa a la gasolina; se reestructura la aplicabilidad del procedimiento tributario nacional por los entes territoriales y faculta al gobierno para su unificación.

Según su artículo 59, “los Departamentos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

El cual fue demandado ante la corte constitucional por “*limitar injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales*”. Sin embargo, la Corte Constitucional en su sentencia C-1114 del 25 de noviembre de 2003, lo declaró EXEQUIBLE por cuanto no limita la autonomía de las entidades territoriales.

El decreto reglamentarios en materia tributaria territorial de la Ley 788 de 2002 es el Decreto 1505/2002, el cual reglamenta la aplicabilidad de la sobretasa a la gasolina y al ACPM.

Con la promulgación de la **Ley 863 de 2003** se establece retención por estampillas equivalente al 20% con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. Además, se reglamenta una tarifa especial para la cerveza, en la cual el impuesto es del 11% cualquiera que sea su clase, del cual el 8% es impuesto sobre las ventas, y el 3% restante como IVA deberá ser consignado a favor del tesoro nacional.

Más adelante, con la **Ley 1066 de 2006**, se pone especial interés en el tema tributario territorial por cuanto dicta las normas para la normalización de cartera pública, y de esta manera faculta a las entidades el ejercicio del cobro coactivo y su respectivo procedimiento descrito en el Estatuto tributario Nacional

La **Ley 1111 de 2006**, por medio de la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, en materia tributaria territorial adiciona un artículo a la Ley 223 de 1995, en su artículo 57, al establecer la obligación a los sujetos pasivos del uso de tecnologías de señalización, entendiendo por señalización “el instrumento adoptado por la Secretaría Financiera y Administrativa, que identifica los cigarrillos y cervezas de carácter extranjero y nacional cuando sea procedente, licores, vinos, aperitivos y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación”.

Por último, en términos de normas legales referidas a los tributos territoriales encontramos la **Ley 1175 de 2007**, la cual establece en su artículo 1° condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones que beneficia a los deudores que desde la fecha de promulgación de la ley hasta pasados seis meses a la vigencia de la anterior tuvieron derecho a solicitar condiciones especiales en el pago de sus obligaciones.

## CONCLUSIONES

- La política de descentralización tiene sus orígenes desde las reformas aplicadas en América Latina, a causa de la crisis de la deuda externa de la década de los ochenta, en las cuales se cambió el paradigma del “excesivo e ineficiente intervencionismo del Estado” hacia una orientación que privilegia el papel de asignador de bienes y servicios públicos a las fuerzas del mercado, entendiendo su papel de asignador eficiente.
- La Descentralización se puede situar más cercana al mercado, en el sentido que los agentes económicos, en este caso las entidades territoriales, toman sus decisiones individualmente, lo cual, en términos de financiación, conlleva a que los servicios que deben ser suministrados por ellos requieran de la financiación privada por medio de la venta de bienes y servicios, evento preferible a la participación excesiva del estado.
- La descentralización es una forma de organización territorial y política de los Estados, que además de desconcentrar y transferir funciones y poder desde los gobiernos centrales a otros niveles de gobierno, acerca las poblaciones a sus gobernantes locales y regionales al hacerlos responsables de reconocer el cumplimiento de sus necesidades y la ejecución de los planes de desarrollo.
- A pesar que desde la promulgación de la Constitución Nacional de 1991 se ha evolucionado en el proceso de descentralización fiscal en nuestro país, es necesario avanzar todavía más, ya que las entidades territoriales aun no gozan de la autonomía, libertad y soberanía fiscal necesarias en el manejo de recaudo, por una parte, y de otra, de los gastos en sus economías locales y regionales.

- Las cifras demuestran que en treinta de los treinta y dos departamentos se ostenta un eficiente manejo fiscal en sus finanzas al registrar resultados superavitarios desde los últimos seis años, gracias al crecimiento sostenido de los recursos transferidos desde el gobierno central, el cual sigue siendo el de mayor participación, y a la eficiencia y eficacia de los departamentos en adoptar estrategias para su autofinanciación.
- La resolución de problemas fiscales territoriales, en particular el de la eficiencia del recaudo tributario, el fortalecimiento de sus economías y el ajuste a las relaciones institucionales y políticas para lograr el fortalecimiento de sus propios ingresos, pasa por reconocer aspectos estructurales de la descentralización, sin embargo, las recomendaciones sugeridas por el gobierno central se limitan a comprometer al nivel descentralizado exclusivamente.
- En el Departamento del Meta se presenta una fuerte dependencia en su financiación por parte de los recursos exógenos como las regalías y las transferencias lo que hace más necesario el desafío de fortalecer y afianzar sus recursos propios combatiendo la evasión tributaria, por un lado, y estableciendo reglas de juego claras a través de herramientas jurídicas como el Estatuto Tributario Departamental para alcanzar niveles de independencia y soberanía de los recursos gratuitos
- El Estatuto tributario departamental es un instrumento jurídico en donde se definen los impuestos, ingresos, tasas, contribuciones departamentales, su administración, determinación, discusión, cobro, legalización, control y recaudo lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria. Lo cual implica su persistente actualización, discusión y formulación, y en esta indagación es fundamental la compilación, comprensión y

procesamiento de las normas legales de carácter nacional que señalan las pautas y parámetros del ejercicio de la administración tributaria territorial.

- A la fecha el Estatuto Tributario de Rentas Departamental (Ordenanza 466 de 2001) se encuentra bastante desactualizado como se puede contemplar en el Anexo IV “Bitácora”, en donde se señalan particularizadamente el articulado modificado, adicionado y derogado a la fecha con base en la totalidad de Ordenanzas departamentales que desde el año 2001 hasta el 2006 han ordenado en torno a la administración tributaria.
- Además que es recomendable tener actualizados los Estatutos Territoriales, y en general mantener niveles de recaudo adecuados que fortalezcan la disciplina de gobiernos subnacionales, es todavía *necesario* trabajar hacia el logro de mayor independencia y soberanía fiscal territorial que permita pensar en una mejor distribución de los impuestos entre el nivel central y descentralizado, de manera que se les posibilite a los gobiernos intermedios facultades tributarias que impulsen mejores niveles de avance y desarrollo territorial, y de paso evitar los persistente reclamos de los organismos centrales en lo que tiene que ver con la dependencia financiera de los entes territoriales hacia los recursos exógenos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGHON, G. (1999). "Descentralización fiscal: tendencias y tareas pendientes". Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Santafé de Bogotá.

BASAVE, A. (1957). "Teoría del Estado: Fundamentos de filosofía política". Editorial Trillas. Ciudad de México.

CABRERA, C., NARANJO, R. (2003). "Las leyes de saneamiento fiscal y su efecto sobre la descentralización". En *Ordenamiento Territorial: Reivindicación de la descentralización para el desarrollo*. FESCOL/GTZ. Bogotá.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de Octubre de 2002. Rad. 13408. C.P. Dra. Ligia López Díaz

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. (2002) "Evaluación de la descentralización municipal en Colombia: balance de una década Tomo I". DNP. Bogotá.

DIRECCIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE (DDTS). (2005) "Capacidad Fiscal de los Gobiernos Territoriales Colombianos". Departamento Nacional de Planeación. Bogotá.

DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL (DAF) (2007). "Informe sobre la viabilidad fiscal de los departamentos: Vigencia 2006". Ministerio de Hacienda y Crédito público. Bogotá.

DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL (DAF) (2007) "Informe de viabilidad fiscal – Junio 2007: Capítulo Meta". Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Bogotá.

GIRALDO, C. (2001). "Finanzas públicas en América Latina: la economía política". Ediciones desde abajo. Bogotá.

GONZÁLES, J. (2004). "Transferencias y equidad: hacia la descentralización espacial", A. Becker, S. Castro y M. Cárdenas, compiladores., *Desarrollo de las regiones y autonomía local*, FESCOL,GTZ y CID. Bogotá.

JUNGUITO, MISAS Y MELO (1995). "La descentralización fiscal y la política Macroeconómica". Borradores de Economía No. 31. Banco de la República. Bogotá.

IREGUI A. M., RAMOS J., SAAVEDRA, L.A (2001). "Análisis de la descentralización fiscal en Colombia" (borrador). Banco de la República. Bogotá.

MARTINEZ, J. (2003) "Situación Fiscal de los Municipios de Antioquia: Breve análisis comparativo 1990-2002" Banco de la República. Medellín.

NUÑEZ, J. (2005). "Diagnóstico básico de la situación de los ingresos por impuestos del orden municipal en Colombia. Documento" CEDE No. 44 Agosto de 2005. Bogotá.

ORDENANZA 466 de 2001. Asamblea Departamental del Meta.

RESTREPO, J. (2002). "Reflexiones sobre la descentralización en América Latina". Ponencia. Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. Bogotá.

RESTREPO, D., CARDENAS, R. (2003). "Descentralización, desarrollo e integración: crisis del centralismo y nuevos retos para las entidades territoriales". En *Ordenamiento Territorial: Reivindicación de la descentralización para el desarrollo*. FESCOL/GTZ. Bogotá.

ZULUAGA, C. (2006) "Sostenibilidad de las finanzas públicas territoriales". Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Bogotá.

## ANEXO I MARCO NORMATIVO

| NORMAS QUE RIGEN EL SECTOR        | TEMA   | APLICABILIDAD |    | JUSTIFICACION DE LA NO APLICABILIDAD | SUGERENCIAS DE MODIFICACIONES |
|-----------------------------------|--|---------------|----|--------------------------------------|-------------------------------|
|                                   |  | SI            | NO |                                      |                               |
| Constitución Política de Colombia | Organización Territorial                     | x             |    |                                      |                               |
| Dec. Leg. 1222/86                 | Código de régimen Dptal                      | x             |    |                                      |                               |
| Ley 223 de 1995                   | Impuestos al Consumo                         | x             |    |                                      |                               |
| Ley 788 de 2002                   | Base gravable licores                        | x             |    |                                      |                               |
| Ley 788 de 2002                   | Adopción Estat. Trib. Nac.                   | x             |    |                                      |                               |
| Dec. 1640/96                      | Impuestos al Consumo                         | x             |    |                                      |                               |
| Ley 863/2003                      | Tarifa IVA cerveza                           | x             |    |                                      |                               |
| Dec 2141/96                       | Impuestos al Consumo                         | x             |    |                                      |                               |
| Dec 3071/97                       | Tornaguías Impuesto al Consumo               | x             |    |                                      |                               |
| Ley 223 de 1995                   | Impuesto de Registro                         | x             |    |                                      |                               |
| Ley 488 de 1998                   | Aumentos de capital- registro                | x             |    |                                      |                               |
| Dec. 650/96                       | Impuesto de Registro                         | x             |    |                                      |                               |
| Ley 550/99                        | Capitalización de pasivos                    | x             |    |                                      |                               |
| Ley 1250/70                       | Sujetos a Registro                           | x             |    |                                      |                               |
| Ley 410/71                        | Sujetos a Registro en Cámara C.              | x             |    |                                      |                               |
| Ley 788 de 2002                   | Base Hipotecas y Prendas                     | x             |    |                                      |                               |
| Dec 2141/96                       | Presentación de Declaraciones                | x             |    |                                      |                               |
| Ley 549/99                        | Pasivos Pensionales- registro                | x             |    |                                      |                               |
| Ley 488 de 1998                   | Sobretasa a la Gasolina                      | x             |    |                                      |                               |
| Dec 2653/98                       | Respons. Transp de gasolina                  | x             |    |                                      |                               |
| Ley 788 de 2002                   | Tarifas sobretasa a la Gasolina              | x             |    |                                      |                               |
| Dec 1505/2002                     | declaraciones ACPM                           | x             |    |                                      |                               |
| Ley 488 de 1998                   | Impuesto sobre Vehículos                     | x             |    |                                      |                               |
| Dec. 2654/98                      | Base gravable – Vehículos                    | x             |    |                                      |                               |
| Ley 633 de 2000                   | Base gravable – Vehículos                    | x             |    |                                      |                               |
| Ley 8 /1909                       | Impuesto de de degüello                      | x             |    |                                      |                               |
| Ley 1222 de 86                    | Degüello de Ganado mayor                     | x             |    |                                      |                               |
| Ley 863/2003                      | Retenciones estampillas Dptales              | x             |    |                                      |                               |
| Dec. 1222/86                      | Estampillas Departamentales                  | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 466/01                  | Estatuto de Rentas Departamental             | x             |    |                                      | ACTUALIZADO                   |
| Ordenanza 470/01                  | Modifica Estatuto                            |               | X  |                                      |                               |
| Ordenanza 472/01                  | Exoneraciones                                |               | X  |                                      |                               |
| Ordenanza 475/01                  | Distribución del situado fiscal              | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 484/02                  | Modifica Estatuto                            | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 497/02                  | Modifica Estatuto                            | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 505/02                  | Modifica Estatuto                            | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 508/03                  | Modifica Estatuto                            | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 510/03                  | Modifica Estatuto                            | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 516/03                  | Modifica Estatuto                            | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 557/04                  | Exoneraciones                                |               | X  |                                      |                               |
| Ordenanza 569/05                  | Amplia plazo de pago vehículo                | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 583/05                  | Sanciones                                    | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 594/06                  | Incentivos por matrícula de vehículo         | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 600/06                  | Modifica Estatuto                            | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 611/06                  | Presupuesto de vigencia fiscal y estampillas | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 612/06                  | Modifica Estatuto                            | x             |    |                                      |                               |
| Ordenanza 466/01, art 314 sig     | Competencias fiscalización y liquid.         | x             |    |                                      |                               |
| Res. Dptal. 0320/99               | Creación grupos de Fiscal y Liquid.          | x             |    |                                      | Mejorar estructura            |
| Res. Dptal. 0642/02               | Conformación Grupos Unidad de Ingre.         | x             |    |                                      | Requiere actualización        |

## ANEXO II. DIRECCIÓN DE INGRESOS – COMPETENCIAS LEGALES

| NORMA   | COMPETENCIA   |
|---|---|
| Numeral 1, Art.287 CNP                                  | Brinda derecho a las entidades territoriales para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.  |
| Art.206 Decreto 1222/1986                               | Propiedad exclusiva de los Departamentos de los impuestos cedidos en la ley 14/1983.  |
| Art.199, Art. 221, Art. 222, Art.235 de la ley 223/1995 | Brinda competencias para la fiscalización y liquidación, cobro y recaudo de impuestos al consumo a las Administraciones tributarias departamentales.  |
| Art. 235 de la ley 223/1995                             | la Administración del impuesto de Registro incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación e imposición de sanciones y discusión corresponde a las administraciones tributarias departamentales.  |
| Art.127 ley 488/1998                                    | la Administración del impuesto de Sobretasa a la Gasolina incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación e imposición de sanciones y discusión corresponde a las administraciones tributarias departamentales.   |
| Art.59 de le ley 788/2002                               | El departamento aplica a través de la administración tributaria Departamental, los procedimientos establecidos por el Estatuto tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio y cobro coactivo de sus recursos territoriales. |
| Decreto 1313/1998, Art.2                                | Se crea la Dirección de Ingresos  |
| Ordenanza 466 /2001                                     | Se expide el Estatuto de Rentas tributarias del Departamento  |
| Ordenanza 466 /2001, Art. 318                           | Establece en la Unidad de Ingresos el control de los ingresos Departamentales   |
| Ordenanza 466/2001, Art 316                             | Brinda a la Unidad de Ingresos amplias facultades de Fiscalización e investigación sobre los ingresos del departamento  |
| Ordenanza 466/2001, art, 314                            | Establece competencias para la función fiscalizadora  |
| Ordenanza 466/2001, art, 315                            | Establece competencias para la función liquidadora  |
| Decreto 0004 de 2005                                    | Se establece el manual específico de funciones y requisitos de la planta de personal de la Gobernación del Meta.  |
| Resolución 0320 de 1999                                 | Se crean los grupos de Fiscalización y liquidación de la Unidad de ingresos   |
| Resolución 0642 de 2002                                 | Modifica la estructura de los grupos de fiscalización y liquidación.  |
|   |   |

### **ANEXO III**

## **LEY 617 DE 2000**

(octubre 6)

*Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.*

### **CAPITULO I**

#### **Categorización de las entidades territoriales**

**Artículo 1°. Categorización presupuestal de los departamentos.** En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establécese la siguiente categorización para los departamentos:

**Categoría especial.** Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Primera categoría.** Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil uno (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Segunda categoría.** Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Tercera categoría.** Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Cuarta categoría.** Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Parágrafo 1°.** Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior. Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

## CAPITULO II

### **Saneamiento fiscal de las entidades territoriales**

**Artículo 3°. *Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.*** Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto. En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a) El situado fiscal;

- b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales, estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- e) Los recursos de cofinanciación;
- f) Las regalías y compensaciones;
- g) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
- h) Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización;
- i) La sobretasa al ACPM;
- j) El producto de la venta de activos fijos;
- k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;
- l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

**Parágrafo 2°.** Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del departamento, distrito o municipio, y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, solo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

**Parágrafo 3°.** Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

**Parágrafo 4°.** Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento.

**Artículo 4°.** *Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los departamentos.* Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los

departamentos no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

**Categoría Límite**

Especial 50%

Primera 55%

Segunda 60%

Tercera y cuarta 70%

**Artículo 12. *Facilidades a Entidades Territoriales.*** Cuando las entidades territoriales adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que no recaigan compromisos adquiridos de las entidades territoriales se aplicarán para dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, la Ley 60 de 1993 y las demás normas que modifiquen o adicionen, hasta tanto queden saneadas sus finanzas.

En desarrollo de programas de saneamiento fiscal y financiero las entidades territoriales podrán entregar bienes a título de dación en pago, en condiciones de mercado.

#### CAPITULO IV

#### **Racionalización de los fiscos departamentales**

**Artículo 26. *Viabilidad financiera de los departamentos.*** Incumplidos los límites establecidos en los artículos 4° y 8° de la presente ley durante una vigencia, el departamento respectivo adelantará un programa de saneamiento fiscal tendiente a lograr, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño y contemplar una o varias de las alternativas previstas en el artículo anterior.

Cuando un departamento se encuentre en la situación prevista en el presente artículo la remuneración de los diputados no podrá ser superior a la de los diputados de un departamento de categoría cuatro. A partir del año 2001, el Congreso de la República, a iniciativa del Presidente de la República, procederá a evaluar la viabilidad financiera de aquellos departamentos que en la vigencia fiscal precedente hayan registrado gastos de funcionamiento superiores a los autorizados en la presente ley. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público identificará los departamentos que se hallen en la situación descrita, sobre la base de la valoración presupuestal y financiera que realice anualmente.

**Artículo 79. Control social a la gestión pública territorial.** El Departamento Nacional de Planeación publicará en medios de amplia circulación nacional con la periodicidad que señale el reglamento y por lo menos una vez al año, los resultados de la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos sus organismos de control, según la metodología que se establezca para tal efecto.

## ANEXO IV. BITACORA

### **FORMULACION DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE RENTAS TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL META**

*\* **NOTA ACLARATORIA:** Los números de los artículos que aparecen en este documento corresponden al original del Estatuto de Rentas del Departamento, por eso habrán veces en las que no corresponda los numerales de los artículos con el archivo en medio magnético que se esta trabajando.*

### **MODIFICACIONES A LA ORDENANZA 466 DE 2001**

#### **ARTÍCULO 6: TRIBUTOS DEPARTAMENTALES**

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

**COMENTARIO:** Se definen los tributos departamentales

**IMPUESTOS:** es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento a los sujetos pasivos establecidos legalmente (a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas), respecto de los cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contraprestación directa ni personal.

**TASAS:** es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Departamento o una de sus entidades descentralizadas. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

**CONTRIBUCIÓN:** es la prestación económica adeudada por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que estando en determinada situación reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del Departamento o cuando las entidades que ejecutan obras en el Meta la ceden al Departamento.

## **ARTÍCULO 20: VEHÍCULOS GRAVADOS**

(...)

### **COMENTARIO:**

Se adicionan excepciones, principalmente: ii) Cruz Roja Internacional y Diplomáticos (Art. 141/1998)

## **ARTÍCULO 24: TARIFAS**

(...)

### **COMENTARIO:**

Las tarifas se modifican de acuerdo a lo expedido por el gobierno mediante Decreto 4790/2007 el cual define los topes.

### **PARAGRAFO 4:**

TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO: Se adiciona una frase

## **ARTÍCULO 26: PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR**

(...)

### **COMENTARIO:**

Se modifica por medio del artículo 1 de la Ordenanza 569 de 2005.  
Se amplia plazo de pago hasta el 31 de Julio (Ordenanza 569/2005)

## **ARTÍCULO 28: TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO**

(...)

### **COMENTARIO:**

Se adiciona una frase al artículo.

**ARTÍCULO 57: IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

(...)

**COMENTARIO**

Modifica los días de 15 a 5 días de su recaudo. /Artículo 1, Ordenanza 470 de 2001)

**ARTÍCULO 60: MONOPOLIO DE LICORES**

(...)

**COMENTARIO**

Modificado según Artículo 3 Ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 62: CONTRATOS DE INTERCAMBIO Y CONVENIOS**

(...)

**COMENTARIO**

Modificado según Artículo 5 Ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 63: OBLIGACIONES**

(...)

**COMENTARIO**

Modificado según Artículo 6 Ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 64: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**

(...)

**COMENTARIO**

Modificado según Artículo 7 Ordenanza 508 de 2003

## **ARTÍCULO 66: PARTICIPACIÓN PORCENTUAL**

(...)

### **COMENTARIO**

Modificado según Artículo 9 Ordenanza 508 de 2003. Cambia el nombre por “Participación” y cambia tarifas

## **ARTÍCULO 67: MONOPOLIO DE ALCOHOLES**

(...)

### **COMENTARIO**

Modificado según Artículo 10 Ordenanza 508 de 2003

## **ARTÍCULO 74: BASE GRAVABLE**

(...)

### **COMENTARIO**

Modificado según Artículo 11 Ordenanza 508 de 2003. Reduce su contenido con respecto a la Ord. 466/2001.

## **ARTÍCULO 77: TARIFAS PARA PRODUCTOS DIFERENTES A LOS DESTILADOS**

(...)

### **COMENTARIO**

Modificado según Artículo 14 Ordenanza 508 de 2003. Cambia el título del artículo de “Tarifas” a “TARIFAS PARA PRODUCTOS DIFERENTES A LOS DESTILADOS” y se modifican las tarifas según certificación número 002 y 003 de 2007 de la dirección General de Apoyo Fiscal (DAF)

## **ARTÍCULO 80: IMPUESTO A LAS VENTAS**

(...)

### **COMENTARIO**

Modificado según Artículo 15 Ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 82: DESTINACIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**

(...)

**COMENTARIO**

Se modifica por artículo 17 de Ordenanza 508 de 2003.

**ARTÍCULO 95: ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO**

(...)

**COMENTARIO**

Modificaciones hechas según Artículo 19 Ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 96: PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

(...)

**COMENTARIO**

Modificaciones hechas según Artículo 20 Ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA EL REGISTRO**

(...)

**COMENTARIO**

Modificaciones hechas según Artículo 22 de la Ordenanza 508 de 2003. Se cambia el contenido del parágrafo

**ARTICULO 108: REQUISITOS PARA LA FACTURA DE VENTA**

(...)

**COMENTARIO**

Modificaciones hechas según Artículo 23 de la Ordenanza 508 de 2003. Se modifica el literal c) del artículo.

**ARTÍCULO 111: OBLIGACION DE LOS TRANSPORTADORES.**

(...)

**COMENTARIO**

Modificaciones hechas según Artículo 4 ordenanza 470 de 2001

**ARTICULO 127: FORMULARIOS OFICIALES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

(...)

**COMENTARIO:**

Modificaciones hechas según artículo 25 ordenanza 508 de 2003.

**ARTÍCULO 134: DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO**

(...)

**COMENTARIO**

Modificaciones hechas según artículo 29 ordenanza 508 de 2003.

**ARTÍCULO 135: ESTIMULO A DENUNCIANTES Y APREHENSORES**

(...)

**COMENTARIO**

Modificaciones hechas según artículo 30 ordenanza 508 de 2003.

**ARTÍCULO 190: LICENCIA DE SACRIFICIO**

(...)

**COMENTARIO:**

Modificada según art. 9 de la ordenanza numero 497 de 2002

**ARTÍCULO 207: TARIFA**

(...)

**COMENTARIO**

Modificaciones hechas según artículo 31 ordenanza 508 de 2003.

#### **ARTÍCULO 208: DECLARACIÓN Y PAGO**

(...)

##### **COMENTARIO**

Modificaciones hechas según artículo 32 ordenanza 508 de 2003.

#### **ARTÍCULO 209: RESPONSABILIDAD PENAL**

(...)

##### **COMENTARIO**

Modificaciones hechas según artículo 33 ordenanza 508 de 2003. Cambian los días de recaudo.

#### **ARTÍCULO 211: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**

(...)

##### **COMENTARIO**

Modificaciones hechas según artículo 34 ordenanza 508 de 2003.

#### **ARTÍCULO 239: DEFINICIÓN**

(...)

##### **COMENTARIO:**

Modificaciones hechas según Artículo 5 Ordenanza 470 de 2001, modifica

#### **ARTÍCULO 241: HECHOS GENERADORES Y TARIFAS**

(...)

##### **COMENTARIO:**

Modificaciones hechas según Artículo 6 Ordenanza 470 de 2001 Se corrige también estilo y redacción.

#### **ARTÍCULO 244: RECAUDO**

(...)

##### **COMENTARIO:**

Modificaciones hechas según Artículo 7 Ordenanza 470 de 2001

#### **ARTÍCULO 246: DE LA EMISIÓN Y VALORES**

(...)

##### **COMENTARIO:**

Modificaciones hechas según Artículo 8 Ordenanza 470 de 2001 y cambia el título anterior denominado “Facultades”, esta ya fue una orden que se cumplió en ese entonces, por tanto, no es procedente incluir el artículo en el nuevo Estatuto para que haya una nueva emisión de la estampilla prodesarrollo debe nuevamente preferirse la orden por la asamblea departamental.

#### **ARTÍCULO 247: ORIGEN.**

(...)

##### **COMENTARIO:**

Se MODIFICA según artículo 1 de Ordenanza 611 de 2006)

#### **ARTÍCULO 248: USO OBLIGATORIO DE LA ESTAMPILLA.**

(...)

##### **COMENTARIO:**

Se MODIFICA según artículo 2 de Ordenanza 611 de 2006

#### **ARTÍCULO 249: ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO**

(...)

##### **COMENTARIO:**

Modificaciones hechas según Artículo 3 de Ordenanza 612 de 2006 y se elimina el Parágrafo 2.

## **ARTÍCULO 262. HECHOS GENERADORES**

(...)

### **COMENTARIO:**

Modificaciones hechas según Artículo 10 Ordenanza 470 de 2001. Se cambia el nombre del artículo de USO OBLIGATORIO a HECHOS GENERADORES

## **ARTÍCULO 468: SANCIÓN POR FALTA DE ESTAMPILLAS**

(...)

### **COMENTARIO:**

Modificaciones hechas según Artículo 12 Ordenanza 470 de 2001

## **ARTÍCULO 474: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN**

(...)

### **COMENTARIO**

Modificaciones hechas según Artículo 13 Ordenanza 470 de 2001

**ARTICULO 477. °- Etapa persuasiva del recaudo de cartera.** La Entidad a través del funcionario competente encargado del recaudo de rentas o caudales públicos deberá adelantar a los deudores, una gestión persuasiva que contendrá como mínimo las siguientes acciones:

**a). CONOCIMIENTO DE LA DEUDA:** La deuda contenida en los documentos remitidos para su cobro debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir que la obligación es clara, expresa y exigible. Si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

**b). CONOCIMIENTO DEL DEUDOR:**

**LOCALIZACION:** Se tendrá como domicilio la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, para poder iniciar el proceso de cobro y si se hace imposible localizarlo se debe verificar en la guía telefónica o con las diferentes entidades tales como SENA, ICBF, CAMARA DE COMERCIO, RUT (Registro único Tributario) entre otras.

**COMENTARIO:**

Se MODIFICA título del artículo, y contenido por correcciones realizadas por Marlene Viancha.

**ARTÍCULO 478. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:** Es el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses, sanciones y demás contenidos en el Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual la administración departamental debe hacer efectivo directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

**COMENTARIO:**

Se MODIFICA artículo, y contenido por correcciones realizadas por Marlene Viancha.

**ARTÍCULO 479. COMPETENCIA TERRITORIAL:** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos anteriormente, es competente el funcionario ejecutor adscrito a la Secretaria Financiera o la que haga sus veces, dependiente de la Dirección de Ingresos o a quien se le asignen dichas funciones. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

**COMENTARIO:**

Se MODIFICA artículo, y contenido por correcciones realizadas por Marlene Viancha.

**ARTÍCULO. 480. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización y la información entre entidades estatales no será restringida y no tendrá cobro alguno.

**COMENTARIO:**

Se MODIFICA artículo, y contenido por correcciones realizadas por Marlene Viancha.

**ARTÍCULO. 481. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento, se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**COMENTARIO:**

Se MODIFICA artículo, y contenido por correcciones realizadas por Marlene Viancha.

**ARTÍCULO 497. REGISTRO DEL EMBARGO:** Del acto que decreta el embargo de bienes se enviara información o copia a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente para que lo inscriba.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior, es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a Dirección de Ingresos Departamentales y al Juez que ordenó el embargo anterior.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quién consignará dichas sumas a ordenes del Departamento y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**COMENTARIO:**

Se MODIFICA artículo, y contenido por correcciones realizadas por Marlene Viancha.

**ARTÍCULO 499. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES:** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el Procedimiento Administrativo de Cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**PARÁGRAFO: OPOSICION AL SECUESTRO:** En la misma diligencia que ordeno el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que exista pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**COMENTARIO:**

Se MODIFICA el Paragrafo, y contenido por correcciones realizadas por Marlene Viancha.

**ARTÍCULO 500. REMATE DE BIENES:** En firme el avalúo, el funcionario ejecutor efectuara el remate de los bienes directamente o a través de las entidades de derecho publico o privado y adjudicara los bienes a favor del Departamento en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, según el reglamento que se establezca para ello.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto se establezcan.

**COMENTARIO:**

Se MODIFICA el artículo, y contenido por correcciones realizadas por Marlene Viancha.

**ARTÍCULO 503. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares, la administración departamental podrá:

- 1°. Elaborar listas propias.
- 2°. Contratar expertos.
- 3°. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia. ,

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares para actuar en el procedimiento administrativo coactivo, se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Departamental establezca para ello.

**COMENTARIO:**

Se MODIFICA el artículo, y contenido por correcciones realizadas por Marlene Viancha.

**ARTÍCULO 504. APLICACION DE DEPOSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del auxiliar designado y posesionado dentro del proceso Administrativo Coactivo, adelantados por el Departamento del Meta que no fueren reclamados por el beneficiario dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al Fondo de Gestión Tributaria de la Secretaría Financiera o de la que haga sus veces.

**COMENTARIO:**

Se MODIFICA el artículo, y contenido por correcciones realizadas por Marlene Viancha.

**ARTÍCULO 506. DESTINACION DE RENTAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS.** Salvo lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley, los decretos del Gobierno Nacional, el Estatuto Orgánico de Presupuesto del departamento del Meta y sus entidades descentralizadas y el Estatuto de Rentas del Departamento del Meta, y que modifican total o parcialmente las normas en este contenidas, se entenderán incorporadas automáticamente al mismo y modificarán los apartes pertinentes, dando aplicación preferencial a la ley respectiva.

El Gobierno Departamental queda facultado para expedir el acto administrativo que permita efectuar los ajustes que sean necesarios para mantener actualizado el estatuto de Rentas del Departamento.

**COMENTARIO:**

Modificada según artículo 14 de ordenanza 470 de 2001.

**ARTÍCULO 507: INCORPORACIÓN DE NUEVAS NORMAS**

(...)

**COMENTARIO**

Modificaciones hechas según Artículo 14 Ordenanza 470 de 2001

## **ADICIÓN DE ARTÍCULOS A LA ORD. 466/01**

### **ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN**

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las disposiciones tributarias no se aplicarán con retroactividad.

#### **COMENTARIO:**

Se adicionan los Principios de Legalidad, Generalidad y Neutralidad.

### **ARTÍCULO 7: DEFINICIÓN DE LOS INGRESOS DEPARTAMENTALES**

(...)

#### **COMENTARIO:**

Se adiciona un punto al PARAGRAFO:

1. (...)
2. (...)
3. La producción, distribución y venta de alcoholes potables producidos por el Departamento, a través de la Unidad Administrativa Especial de Licores del Meta.

**ARTÍCULO 23-1: PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable es anual comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

#### **COMENTARIO:**

Se adiciona artículo en el capítulo relativo al impuesto de vehículo.

**ARTÍCULO 25-1. DESCUENTOS POR MATRÍCULA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y TRASLADOS DE MATRÍCULA** Los propietarios que matriculen su vehículo nuevo o trasladen por primera vez su cuenta a cualquiera de las sedes del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META, gozarán de un descuento del 50% sobre el **valor de la matrícula** y del **impuesto sobre vehículos automotores** correspondiente al año siguiente a aquel en que sea matriculado el vehículo o radicado el traslado de su cuenta. (Artículo 1 y 2 Ordenanza 594/2006)

**PARAGRAFO** Los responsables del impuesto sobre vehículos automotores, que declaren y paguen la totalidad del impuesto para el año gravable vigente a mas tardar el ultimo día hábil de febrero del mismo año, tendrá descuentos del 15% del valor del recaudo que le corresponde al Departamento del Meta. (Artículo 3, Ordenanza 569/2005)

**PARAGRAFO** Los responsables del impuesto sobre vehículos automotores, que declaren y paguen la totalidad del impuesto para el año gravable vigente entre el 1º. Al 31 de Marzo del mismo año, tendrán derecho a un descuento del 10% del valor del recaudo que le corresponde al Departamento del Meta. (Artículo 4, Ordenanza 569/2005)

**PARAGRAFO** Los responsables del impuesto sobre vehículos automotores, que declaren y paguen la totalidad del impuesto para el año gravable vigente entre el 1º. Y el 30 de Abril del mismo año, tendrán derecho a un descuento del 5% del valor del recaudo que le corresponde al Departamento del Meta. (Artículo 5, Ordenanza 569/2005)

**COMENTARIO:**

Se adiciona artículo y parágrafos por medio de art 3 al 6 de la Ordenanza 569 de 2005 y artículo 1 de Ordenanza 594 de 2006

**ARTÍCULO 26-1: FECHA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS** Con el fin de simplificar y facilitar el pago de los impuestos departamentales por parte de los contribuyentes, en adelante, las obligaciones que se venzan en fin de semana o día festivo, podrá efectuar el pago el día hábil siguiente al vencimiento.

**COMENTARIO:**

En caso de que las fechas de vencimiento se den en fin de semana se podrá hacer el día siguiente (Ordenanza 510/2003)

**ARTÍCULO 27. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

(...)

**PARAGRAFO:** Los institutos o entes de transito de nivel municipal y departamental están en la obligación de reportar dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes a la Dirección de Ingresos la relación de: i) vehículos matriculados por primera vez, ii) los traslados de registro, iii) traspasos de propiedad, iv) vehículos a los cuales se les autoriza la cancelación de matrícula y v) los de cambio de servicio.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA **parágrafo** por sugerencia realizada por la Dra. Nubia Vélez quien maneja el tema de impuesto de vehículo

**ARTÍCULO 29. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.**

(...)

**PARAGRAFO:** Las instituciones financieras deberán remitir a departamentos y municipios beneficiarios de recursos la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente de su presentación. (Decreto 2654, 1998)

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA **parágrafo** por sugerencia realizada por la Dra. Nubia Vélez quien maneja el tema de impuesto de vehículo

**ARTÍCULO 34-1: SUJETOS PASIVOS** Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

**COMENTARIO:**

Se adiciona el artículo en el capítulo de Impuesto de Registro

**ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCION DE CONTRATOS DE CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.**

- a) En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no este sujeto a registro, la base gravable esta constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA literal según artículo 1 de la ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 45-1. CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.**

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 228 inciso 2 de la ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebre en el mismo documento.

**ARTÍCULO 45-2. LIMITE DEL VALOR DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS.**

Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento del Meta, la accesoriedad sólo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 45-3. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS.** En el evento en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como: loteos, particiones, propiedad horizontal, de modo que se generen nuevas matriculas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el Impuesto de Registro por cada una de las inscripciones solicitadas en cada una de las nuevas matriculas.

**ARTÍCULO 45-4. CANCELACIONES DE HIPOTECAS.** En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

**ARTÍCULO 45-5. HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS.** De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el Impuesto de Registro se liquidará sobre el valor del crédito aprobado, ya sea que el desembolso se efectúe en una sola oportunidad o por cuotas.

**COMENTARIO:**

Adiciones hechas con base en ESTATUTO DE RENTAS TOLIMA.

**ARTÍCULO 48-1. RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMIENTO.** El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en este Estatuto de Rentas se aplicarán en lo pertinente al impuesto de registro.

**COMENTARIO**

Adición hecha en el último artículo del capítulo Impuesto de Registro

**ARTÍCULO 83-1. CESION DEL IVA.** Se mantiene para el Departamento del Meta la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que trata los artículos 133 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

El impuesto al valor agregado IVA sobre licores, vinos aperitivos y similares que se

distribuyan y consuman en el departamento del Meta, es de propiedad del departamento, por cesión que estos se hiciera a través del artículo 54 de la Ley 788 de 2002.

En todos los casos, el IVA cedido al Departamento quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de la participación, según sea el caso, y se liquidará como único impuesto o participación sobre la base gravable definida para licores, vinos, aperitivos y similares definida en este Estatuto.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes.

Del total correspondiente al IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento restante a financiar el departe, en el Departamento.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA cedido al Departamento.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA según art 54 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 91. TARIFAS**

(...)

**PARAGRAFO 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 475 de la Ley 863 de 2003, el impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional cualquiera que sea su clase, envase, contenido y presentación, es de once por ciento (11%). De esta tarifa el ocho por ciento (8%) es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala el parágrafo 1 de este artículo, y el tres por ciento (3%) restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

**COMENTARIO:**

Se adiciona PARAGRAFO 2 con base en estatuto de rentas tolima.

## **ARTÍCULO 98: OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS**

(...)

### **COMENTARIO**

Modificaciones hechas según Art. 21 de la Ordenanza 508 de 2003. se adiciona el literal d) al artículo.

**ARTÍCULO 103-1. SEÑALIZACIÓN.** Es el instrumento adoptado por la Secretaría Financiera y Administrativa, que identifica los cigarrillos y cervezas de carácter extranjero y nacional cuando sea procedente, licores, vinos, aperitivos y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación.

Los instrumentos de señalización deben adherirse al envase, en las Bodegas de Rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega. Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento del Meta, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

La Secretaría Financiera y Administrativa se abstendrá de hacer entrega de instrumentos de señalización, a los contribuyentes morosos de impuesto al consumo.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en el Departamento del Meta.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno departamental a través de la Secretaría Financiera y Administrativa y la Dirección de Ingresos, podrá cuando lo considere pertinente y previa solicitud de los interesados autorizar que los productos gravados con imptoconsumo y/o participación lleguen directamente a las bodegas habilitadas por la Dirección de Rentas e Ingresos. Para la señalización de los mismos el Departamento a través de la Secretaría de Hacienda hará entrega de los instrumentos de señalización.

### **COMENTARIO:**

La ADICIÓN se hace por la necesidad de aclarar el concepto de señalización.

## **ARTÍCULO 104. SOLICITUD DE SEÑALIZACIÓN.**

(...)

**PARAGRAFO.** Una vez entregadas las estampillas para señalización que correspondan a vinos, licores, y cervezas extranjeras; los distribuidores de dichos

productos tendrán tres (3) días hábiles para estampillar en las bodegas autorizadas.

**COMENTARIO:** Se adiciona Parágrafo propuesto por el coordinador de liquidación Héctor Bayona.

**ARTÍCULO 104-1.** Los sujetos activos deberán establecer la obligación a los sujetos pasivos del uso de tecnologías de señalización para el control, que permitan garantizar el pago de los impuestos.

Esta determinación se confirmará mediante elementos tecnológicos y no con la decisión del personal directo encargado del control fiscal. Los sujetos activos ejecutarán lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, mediante mecanismos contractuales a través de Universidades Públicas Colombianas que posean certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que además posean una calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Los sujetos pasivos que no permitan realizar los operativos de control se les suspenderá de la actividad comercial o permisos otorgados por la autoridad competente entre uno (1) y cinco (5) años sin perjuicio de las sanciones policivas que se le impongan. Esta disposición no aplicará para las cervezas.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA por sugerencia de Director Administrativo de Ingresos, basado en Art. 57 de la Ley 1111 de 2006.

## **ARTÍCULO 130: APREHENSIONES Y DECOMISOS DE MERCANCIAS**

(...)

**COMENTARIO**

Modificaciones hechas según artículo 26 ordenanza 508 de 2003. Se adiciona numeral al artículo 130.

**ARTÍCULO 176-1. BASE LEGAL.** La constituye el artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de

1986, de conformidad a los cuales corresponde al Departamento del Meta como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

**COMENTARIO:**

Adición hecha tomando como base el Estatuto del Tolima

**ARTÍCULO 196. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Los responsables de la expedición de las guías y del recaudo son las Tesorerías Municipales.

Las tesorerías municipales girarán mensualmente el valor recaudado en el mes anterior y presentarán formulario único de recaudo ante la Tesorería Departamental dentro de los primeros quince (15) días de cada mes.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaria Financiera y Administrativa del Departamento diseñará los respectivos formularios.

**PARAGRAFO 2.** El incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto al Departamento del Meta, por parte de los responsables del recaudo, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el régimen sancionatorio de este Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones de tipo disciplinario y penal de competencia de otras Entidades.

**PARAGRAFO 3.** Para la movilización y transporte de ganado mayor dentro del departamento se requiere que el dueño o transportador certifique:

1. La propiedad de los animales, mediante la presentación de la papeleta de venta ó el carnét ganadero cuando los animales sean de criadero propio.
2. El certificado sanitario expedido por el ICA, ó autoridad competente.

Los ganados transportados serán revisados a su paso en los puestos de control del D.A.S. o puestos de control sanitarios, donde se verificará la validez de los documentos.

**COMENTARIO:**

Se hacen Adiciones de párrafos consultados con la Dra. Stella Guevara

**ARTÍCULO 200. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Los responsables del recaudo son las Tesorerías Municipales.

Las tesorerías municipales girarán mensualmente el valor recaudado en el mes anterior y presentarán formulario único de recaudo (FUR-01) ante la Tesorería Departamental dentro de los primeros quince (15) días posteriores a mes vencido.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento diseñará y distribuirá los formularios.

**PARAGRAFO 2.** El incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto al Departamento del Meta, por parte de los responsables del recaudo, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el régimen sancionatorio de este Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones de tipo disciplinario y penal de competencia de otras Entidades.

**COMENTARIO:**

Se Adiciona parágrafo y código del formulario.

**ARTÍCULO 201. EXPEDICIÓN DE PAPELETAS DE GANADO.**

El diligenciamiento de las papeletas de compra-venta de ganado estará a cargo de los Inspectores de policía, corregidores y en la cabecera municipal lo realizará el Alcalde o funcionario destinado para tal fin.

**PARAGRAFO 1.** Los talonarios de papeletas de venta serán elaborados en original y dos copias, así.

Original para el comprador, primera copia para la oficina que la expide, y la segunda copia para la Secretaria de Agricultura y Ganadería del Departamento.

**PARAGRAFO 2.** Será requisito indispensable para la expedición de papeletas de ventas de ganado la comprobación por parte del vendedor de:

1. La propiedad de los ganados, mediante la presentación de la papeleta original anterior y/o Carnet de propiedad del hierro, cuando el ganado sea de criadero propio.
2. La presentación del registro único de vacunación y/o guía sanitaria de movilización interna expedida por el ICA, o autoridad competente.

**PARAGRAFO. 3** En caso de pérdida de la papeleta original, se debe solicitar certificación y fotocopia de archivo a la oficina que lo expidió, acompañando la solicitud con el respectivo denuncia de pérdida. Por fuerza mayor o caso fortuito demostrado se solicitará la certificación y fotocopia a la Secretaria de Agricultura.

**COMENTARIO:**

ADICIÓN elaborada por German Cely, coordinador de fiscalización.

**ARTÍCULO 202-1. HECHO GENERADOR.** Esta constituido por el consumo de de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Meta.

**COMENTARIO:**

ADICIÓN elaborada por German Cely, coordinador de fiscalización, con el fin de complementar el capítulo IV que corresponde a “Sobretasa al ACPM”

**ARTÍCULO 202-2. CAUSACION** La sobretasa se causa en el momento que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**COMENTARIO:**

ADICIÓN elaborada por German Cely, coordinador de fiscalización, con el fin de complementar el capítulo IV que corresponde a “Sobretasa al ACPM”

**ARTÍCULO 202-3. BASE GRAVABLE.** Esta constituida por el valor de referencia de venta al público del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el ministerio de minas y energía.

**COMENTARIO:**

ADICIÓN elaborada por German Cely, coordinador de fiscalización, con el fin de complementar el capítulo IV que corresponde a “Sobretasa al ACPM”

**ARTÍCULO 202-4. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa al ACPM es del seis por ciento (6%). Es cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) para el Departamento.

**COMENTARIO:**

ADICIÓN elaborada por German Cely, coordinador de fiscalización, con el fin de complementar el capítulo IV que corresponde a “Sobretasa al ACPM”

**ARTÍCULO 202-5. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas del ACPM. Los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa del ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Se entiende que los transportadores y expendedores no justifican debidamente la procedencia del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros , según el caso.

**COMENTARIO:**

ADICIÓN elaborada por German Cely, coordinador de fiscalización, con el fin de complementar el capítulo IV que corresponde a “Sobretasa al ACPM”

**ARTICULO 202-6. GIRO DE LA SOBRETASA POR PARTE DE LA NACION.** La Dirección General del Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a la cuenta previamente informada por el departamento, los recursos de la sobretasa al ACPM. Que le corresponda, la cual se liquidará en proporción al consumo en su jurisdicción.

Para tal efecto, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, consolidará y entregará a la Dirección General del Tesoro Nacional la información reportada en las declaraciones presentadas por los responsables en el mes anterior.

**COMENTARIO:**

ADICIÓN elaborada por German Cely, coordinador de fiscalización, con el fin de complementar el capítulo IV que corresponde a “Sobretasa al ACPM”

**ARTÍCULO 212-1: EXENCIÓN** Exonérese del pago de Impuestos Departamentales, a las ordenes de compra o contratos que tengan por objeto el suministro de gasolina o combustible para los vehículos y maquinaria al servicio del Departamento del Meta.

**COMENTARIO:**

Se adiciona según artículo 1 de la ordenanza 557 de 2004, y se ubica en el capítulo V del título IV “sobretasa a la gasolina motor”.

## **ARTÍCULO 245. RESPONSABILIDAD.**

(...)

**PARAGRAFO 2.** El incumplimiento de la obligación de girar los valores al Departamento del Meta, por parte de los responsables del recaudo, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el régimen sancionatorio de este Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones de tipo disciplinario y penal de competencia de otras Entidades.

### **COMENTARIO:**

Se ADICIONA parágrafo por sugerencia de la Dra. Stella Guevara.

**ARTÍCULO 246-1: EXONERACIÓN** Exonerar a los Hospitales del orden Departamental, Empresa Social del Estado **E.S.E** Departamental, del cobro de la estampilla Pro desarrollo del Departamento del Meta, prevista en el artículo 241 Literal L de la ordenanza 466 de 2001, modificado por la ordenanza 470 de 2001 en su artículo sexto.

### **COMENTARIO**

Se ADICIONA según artículo 1 de la Ordenanza 600 de 2006, ubicada en el capítulo II del título II.

## **ARTÍCULO 261. DEL RECAUDO**

(...)

**PARAGRAFO.** El incumplimiento de la obligación de girar los valores al Instituto de Cultura del Meta, por parte de los responsables del recaudo, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el régimen sancionatorio de este Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones de tipo disciplinario y penal de competencia de otras Entidades.

### **COMENTARIO:**

Se ADICIONA PARAGRAFO por sugerencia de la Dra. Stella Guevara.

## **ARTÍCULO 262-1: DESTINACIÓN DEL PRODUCTO DE LA ESTAMPILLA**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, el producido de la Estampilla Pro cultura será destinado a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.

Un DIEZ POR CIENTO (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**COMENTARIO:**

Se adiciona artículo según artículo 11 de Ordenanza 470 de 2001.

**ARTÍCULO 263-1: EXENCIONES PARA TODAS LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.** Están exentos de la obligación de utilizar Estampillas Departamentales:

- Los convenios que suscriba el Gobierno Departamental con Ecopetrol y demás organismos que así lo exigen para dar la donación.
- Las certificaciones que deban expedir los funcionarios del Gobierno Departamental que tengan como destino soportar un pago por parte del Departamento.

**COMENTARIO:**

Adición según Ordenanza 484 del 2002, artículo 1-4

**ARTÍCULO 265. TARIFAS Y RESPONSABLES DEL RECAUDO.**

(...)

**PARAGRAFO 2.** El incumplimiento de la obligación de girar los valores al Instituto de Turismo del Meta, por parte de los responsables del recaudo, generará intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el régimen sancionatorio de este Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones de tipo disciplinario y penal de competencia de otras Entidades.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA un PARAGRAFO

**ARTÍCULO 281-1. NOTIFICACION POR EDICTO.** Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo despacho por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

**COMENTARIO:**

ADICIÓN hecha tomando en cuenta lo contenido en el art. 279 de la Ord. 466/2001

**ARTÍCULO 284-1. NOTIFICACION POR PUBLICACION.** Cuando la Unidad de Ingresos no conozca la dirección para notificar al contribuyente, responsable o agente retenedor, o haya enviado a la dirección correcta, las actuaciones que deban ser notificadas por correo y sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local, o en una emisora de igual cobertura, y el termino se contará desde la fecha de publicación o emisión del aviso.

**COMENTARIO:**

ADICIÓN hecha tomando en cuenta lo contenido en el art. 279 de la Ord. 466/2001

**ARTÍCULO 297-1. OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRITRO DE CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes y responsables de los impuestos territoriales, están obligados a inscribirse antes del inicio de sus actividades gravadas con impuestos departamentales, en el registro de contribuyentes que lleva la Unidad de Ingresos del departamento.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA obligación por elaboración propia y recomendación del coordinador de liquidación Héctor Bayona.

**ARTÍCULO 297-2. OBLIGACION DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que deban registrarse ante la Unidad de Ingresos del Meta, deben informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en este Estatuto.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA obligación por elaboración propia y recomendación del coordinador de liquidación Héctor Bayona.

**ARTÍCULO 298-1. DECLARACION Y UTILIZACION DE FORMULARIOS.** Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes, en aquellos casos en los cuales los formularios no esten previamente determinados, estos podrán ser diseñados y adoptados por la Unidad de Ingresos, observando los requerimientos mínimos para cada tributo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

En caso que la Ley no haya señalado el sistema de declaración para un determinado tributo, la Unidad de Ingresos podrá establecerlo.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA por elaboración propia y recomendación del coordinador de liquidación Héctor Bayona.

**ARTÍCULO 299. PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS.**

(...)

Para efectos de la presentación de la declaración y/o pago de los respectivos impuestos, anticipos o retenciones, la Secretaría Financiera y Administrativa podrá optar por las siguientes alternativas:

1. Autorizar a los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos departamentales, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios distintos al Villavicencio, a pagar el impuesto respectivo, ante los establecimientos Bancarios del Sistema Financiero Nacional, autorizados por el Departamento. En este caso, para que la declaración se tenga como legalmente presentada, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá enviar por fax, o por correo certificado dentro de los tres (3) días siguientes a su pago, copia de la declaración y de la respectiva consignación o de cualquier otro medio de paga utilizado.
2. Suscribir convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia bancaria, para la recepción de la declaración y el recaudo del Impuesto.
3. Autorizar a los contribuyentes, responsable o agentes retenedores para que presenten la declaración y/o pago respectivo, directamente en las oficinas de la Unidad de Tesorería Departamental.

**PARAGRAFO.** En los casos 1 y 2, se tendrá como fecha de presentación de la declaración la del pago o recepción en el sistema financiero.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA NUMERALES Y PARAGRAFO por elaboración propia y recomendación del coordinador de liquidación Héctor Bayona.

**ARTÍCULO 299-1. DECLARACIONES QUE DEBEN SER PRESENTADAS**

1. Declaración quincenal de Impuesto al Consumo de Licores.
2. Declaración mensual del Impuesto de Registro.
3. Declaración mensual del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Estampillas Departamentales.
4. Declaración anual del Impuesto sobre Vehículo Automotor.
5. Declaración quincenal de la Participación de Licores.
6. Declaración mensual del Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones y Refajos
7. Declaración de participación de Alcoholes.
8. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina.
9. Declaración mensual del Impuesto de Loterías Foráneas.
10. Declaración mensual del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA ARTÍCULO dado que hacia falta en la Ordenanza 466/2001, y con el fin de enunciar los tributos y la respectiva periodicidad de sus declaraciones.

**ARTÍCULO 300. DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO.**

(...)

La declaración de cervezas, sifones, refajos y mezclas; la correspondiente a

licores, vinos, aperitivos y similares, y la de cigarrillos y tabaco elaborado se presentará en los formularios MHCP-D.A.F.-DPTO. 3, FND (F.C) DPTO. 1 y, MHCP-D.A.F.-CIG3, diseñados por la federación de departamentos y la dirección de apoyo fiscal del ministerio de hacienda y crédito público.

**COMENTARIO:**

Se agrega párrafo para describir la denominación del formulario de cada uno de los tributos del impuesto al consumo.

**ARTÍCULO 302. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio, que de conformidad con los actos administrativos expedidos por el Gobierno Departamental en ejercicio de delegación o autorización de la Honorable Asamblea del Meta, realicen la liquidación y el recaudo del impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante la Tesorería del Departamento, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes, utilizando para ello el formato MHCP-DAF-007.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado a favor del Departamento directamente en la Tesorería Departamental.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA la denominación del formulario del tributo, en este caso el Impuesto de Registro.

**ARTÍCULO 302-1: OBLIGATORIEDAD DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES RELACIONADAS CON IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.** Los agentes retenedores o entidades responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor, guías de movilización, papeletas por compra de ganado mayor, presentan mensualmente ante la Unidad de Tesorería Departamental declaración en formulario FUR-1 y efectuarán las transferencias de los valores recaudados, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al mes de recaudo.

Los agentes retenedores o entidades responsables de la liquidación y recaudo de las estampillas pro-desarrollo, pro-electrificación y pro-turismo. Presentarán mensualmente ante la Unidad de Tesorería Departamental, declaración en formulario FUD-1 y pago de los valores recaudados, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al mes de recaudo.

Los agentes retenedores o entidades responsables de la liquidación y recaudo de las estampillas de fomento turístico y estampilla pro-cultura presentarán mensualmente el correspondiente pago de los valores recaudados ante las Tesorerías de los Institutos de Turismo y Cultura respectivamente, igualmente, presentarán ante la tesorería departamental la declaración en formulario FUD-1 anexando comprobante de pago, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al mes de recaudo.

**PARAGRAFO 1:** La Unidad de Ingresos del Departamento ejercerá el control e impondrá las sanciones correspondientes a los responsables que no cumplan con lo contemplado en este artículo.

**PARAGRAFO 2:** La Secretaría Financiera y Administrativa diseñará y suministrará los formularios FUR-1, FUD-1 a los responsables que deban presentarlos.

**COMENTARIO**

Se ADICIONA mediante artículo 2 de la Ordenanza 583 de 2005

**ARTÍCULO 302-2. DECLARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.** Los contribuyentes o poseedores de vehículos automotores matriculados en el departamento del Meta, gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, presentarán anualmente declaración pago, ante las entidades financieras autorizadas por la Secretaría Financiera y Administrativa.

Los formularios de declaración de este impuesto MHCP-DAF.001-VEHÍCULOS serán diseñados por la Dirección de Ingresos con base en las especificaciones que emite la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA por elaboración propia y se incluye la denominación del formulario.

**ARTÍCULO 302-3. DECLARACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LICORES.** La Dirección de Ingresos esta facultada para diseñar los formularios correspondientes a este tributo.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA por elaboración propia y se incluye la denominación del formulario.

**ARTÍCULO 302-4. DECLARACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE ALCOHOLES.** La

Dirección de Ingresos esta facultada para diseñar los formularios correspondientes a este tributo.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA por elaboración propia y se incluye la denominación del formulario.

**ARTÍCULO 302-5. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, en las entidades financieras autorizadas por el Gobierno del Departamento del Meta, dentro de los primeros dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios MHCP-DAF-012-2005-GAS diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en ella se debe distinguir el monto de la sobretasa.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA por elaboración propia y se incluye la denominación del formulario, basado también en el libro de "Tributos Departamentales" de la DAF.

**ARTÍCULO 302-6. DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS.** Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán y pagarán ante la Dirección de Tesorería de la Gobernación del Meta, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en el Departamento del Meta generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de lotería pagados en el mismo período.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA por elaboración propia y se incluye la denominación del formulario, basado también en el libro de "Tributos Departamentales" de la DAF.

**ARTÍCULO 305. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

(...)

5º- Cuando no se informe la dirección del contribuyente.

6º- Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago.

Para que la declaración se pueda tener por no ser presentada, la Unidad de Ingresos deberá expedir resolución motivada en la cual se indique la causal de lo

que ocurrió. Contra dicha resolución procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (59 días siguientes a su notificación).

**COMENTARIO:**

Se ADICIONAN numerales y una parte del contenido del artículo.

**ARTÍCULO 331. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA.**

(...)

7.- Nombre y cargo del funcionario que la profiera.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA numeral por elaboración propia.

**ARTÍCULO 343. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.**

(...)

9.- recursos que proceden en su contra, ante qué funcionario se deben presentar y dentro de qué termino se pueden interponer.

10.- nombre, cargo y firma del funcionario que lo profiera.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONAN numerales.

**ARTÍCULO 411-1. ACUERDOS O FACILIDADES DE PAGO.** El Jefe de la Unidad Ingresos del Departamento podrá mediante Resolución, conceder facilidades para el pago al deudor de los impuestos Departamentales o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos, Departamentales; así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que para el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes en prenda, garantías reales, bancarias o pólizas de compañías de seguros, o de cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Departamental. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantía, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**COMENTARIO:**

Ya estaba contenido pero como parágrafo en el artículo 411, ahora se adiciona como artículo.

**ARTÍCULO 411-2. INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.** Cuando el beneficiario de una facilidad de pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la celebración de la facilidad del pago otorgada, la Unidad de Ingresos, mediante resolución , podrá dejar sin efecto dicha facilidad, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia de la deuda garantizada, la práctica del secuestro y remates de bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la que se encontraba vigente a la fecha en que se otorgó la facilidad de pago.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es personal, bancaria o de una compañía de seguros, además de notificar al deudor la resolución que declara el incumplimiento, se deberá notificar al garante, o a las entidades que la expidieron. Contra dicha resolución procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

**COMENTARIO:**

Se ADICIONA artículo por elaboración propia.

**ARTÍCULO. 432-1. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, que estando obligados a declarar, no lo

hagan dentro de los términos que se conceden con ocasión de la notificación del emplazamiento estarán sujetos a una sanción por no declarar equivalente a:

1. En el caso de la sobretasa a la gasolina y los impuestos al consumo, esta sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el período dejado de declarar o del valor comercial de los productos que causaron el impuesto al consumo o la participación en el período dejado de declarar, si no existe última declaración. En este último evento la sanción por no declarar se aplicará en resolución independiente.

Cuando la Unidad de Ingresos del Departamento disponga solamente de una de las bases señaladas en el inciso anterior para aplicar la sanción, podrá aplicarla directamente sobre esta. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere el mayor valor.

2. Cuando la Unidad de Ingresos posea la información necesaria para determinar la base gravable del impuesto, anticipo o retención, la sanción por no declarar se impondrá en la respectiva liquidación de aforo y será equivalente al diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes de retardo en la presentación de la declaración, sin exceder el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

3. Cuando la Unidad de Ingresos no posea la información necesaria para determinar la base gravable, o cuando no haya impuesto, anticipo o retención a cargo, la sanción por no declarar se impondrá en resolución independiente y será equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4. Para el caso del impuesto al Registro, el impuesto de premios y loterías, la sanción por no declarar, será del cien por ciento (100%) del valor no declarado.

**PARAGRAFO 1:** La sanción prevista en el numeral 1 se aplicará sin perjuicio de la sanción penal correspondiente y de la aprehensión y decomiso de las mercancías, en el caso de los impuestos al consumo o la participación porcentual.

**PARAGRAFO 2:** La sanción contemplada en este artículo no aplicará para el caso de Municipios responsables del recaudo de impuestos y estampillas departamentales.

#### **COMENTARIO**

Se ADICIONA artículo por medio de Artículo 1 de la Ordenanza 583 de 2005

**ARTÍCULO. HECHO GENERADOR.** Esta constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Meta.

**COMENTARIO:**

Adiciones tomando como base el Estatuto Tolima

**ARTÍCULO. CAUSACION** La sobretasa se causa en el momento que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**COMENTARIO:**

Adiciones tomando como base el Estatuto Tolima

**ARTÍCULO. BASE GRAVABLE.** Esta constituida por el valor de referencia de venta al público del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el ministerio de minas y energía.

**COMENTARIO:**

Adiciones tomando como base el Estatuto Tolima

**ARTÍCULO. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa al ACPM es del seis por ciento (6%). Es cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) para el Departamento.

**COMENTARIO:**

Adiciones tomando como base el Estatuto Tolima

**ARTÍCULO. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas del ACPM. Los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa del ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Se entiende que los transportadores y expendedores no justifican debidamente la procedencia del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

**COMENTARIO:**

Adiciones tomando como base el Estatuto Tolima

**ARTÍCULO. GIRO DE LA SOBRETASA POR PARTE DE LA NACION.** La Dirección General del Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a la cuenta previamente informada por el departamento, los recursos de la sobretasa al ACPM. Que le corresponda, la cual se liquidará en proporción al consumo en su jurisdicción.

Para tal efecto, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, consolidará y entregará a la Dirección General del Tesoro Nacional la información reportada en las declaraciones presentadas por los responsables en el mes anterior.

**COMENTARIO:**

Adiciones tomando como base el Estatuto Tolima

**ARTICULO 467-1: SANCIÓN POR NO LEGALIZACIÓN DE TORNAGUIA** El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas, que no legalice las tornaguías dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición, se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) SMLMV, por cada día de demora, sin que el total de la Sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada.

**COMENTARIO:**

Adición hecha por Héctor Bayona

**ARTICULO 466-1. SANCION POR DECOMISO DE MERCANCÍA GRAVADA CON IMPUESTO AL CONSUMO O CON PARTICIPACIONES ECONÓMICAS.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, el que venda o transporte productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica, y cuando su conducta se adecua a las causales contempladas en el artículo 91 de este Estatuto, será sancionado de la siguiente manera:

1. Con multa en cuantía diez (10) veces superior al impuesto dejado de pagar.
2. Con el cierre del establecimiento en casos de reincidencia o no pago de la multa.

**PARAGRAFO 1:** El no pago de la multa impuesta al infractor, dentro de los diez hábiles siguientes a la imposición de la sanción, será objeto del cierre del establecimiento por cuatro (4) días.

**PARAGRAFO 2:** El cierre del establecimiento será efectivo en el caso de reincidencia en las causales del artículo 91 de este Estatuto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los propietarios o tenedores a cualquier tipo, que se aplicará así:

1. Cuando la multa sea menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cierre del establecimiento será por dos (2) días.
  
2. Cuando la multa sea entre uno (1) y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cierre del establecimiento, será por tres (3) días.
  
3. Cuando la multa sea entre cuatro (4) y hasta ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cierre del establecimiento, será por cuatro (4) días.
  
4. Cuando la multa sea más de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cierre del establecimiento será por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO 3:** La segunda reincidencia en las causales del artículo 91 de este estatuto dará lugar a la imposición de una sanción de dos días (2) más en cada caso de lo establecido en el Parágrafo 2 y una tercera reincidencia, aplicará el cierre definitivo.

**PARÁGRAFO 4:** En los casos anteriormente señalados, se impondrán al establecimiento, sellos con la leyenda "CERRADO POR EXPENDIO DE BEBIDA ALCOHÓLICA DE CONTRABANDO". La rotura de los sellos, se sancionará mediante sellamiento equivalente al doble de lo establecido inicialmente y en caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta por la comisión del último hecho irregular.

**PARAGRAFO 5:** Cuando la infracción sea por el transporte de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica, la sanción recaerá sobre la empresa a la cual esté afiliado el vehículo. Si no está afiliado a una empresa, la sanción recaerá en el dueño del vehículo.

**COMENTARIO:**

Por sugerencia del Secretario Financiero y Administrativo Dr. Juan Carlos Nariño Gómez, en base al estatuto del departamento de Quindío.

**ARTÍCULO 475-1. DEFINICION:** La Jurisdicción Coactiva es entendida como una vía privilegiada que le asiste al Estado para recaudar los recursos económicos tributarios y no tributarios, con el objeto de que ingresen al patrimonio público para cumplir con la finalidad social que le compete y corresponde en el orden departamental. También se le conoce como ejecución fiscal, cuya finalidad es el cobro de los impuestos; tasas, contribuciones, multas, fallos y sentencias etc., adeudadas a la administración pública y que la ley les otorgue competencia de ejecución.

En definitiva puede decirse, la jurisdicción coactiva tiene una finalidad: lograr la efectividad de los títulos ejecutivos comprendidos en el artículo 68 del CCA. (Dec. 01 de 1984).

**COMENTARIO:**

ADICIÓN propuesta por Marleny Viancha, juez de ejecuciones fiscales y concedora del proceso de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 475-2. °- Etapas del proceso de cobro.** El proceso de cobro de las rentas departamentales tiene tres (3) etapas:

- a. Determinación de lo debido a cobrar
- b. Cobro persuasivo
- c. Cobro coactivo

**COMENTARIO:**ADICIÓN propuesta por Marleny Viancha, juez de ejecuciones fiscales y concedora del proceso de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 475-3. °. Determinación de lo debido a cobrar.** Corresponde a esta etapa del proceso la verificación de las obligaciones pendientes de pago a favor de la entidad. Esta etapa comprende la identificación de obligaciones pendientes de pago, la exigibilidad de las mismas, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos correspondientes.

**COMENTARIO:** ADICIÓN propuesta por Marleny Viancha, juez de ejecuciones fiscales y concedora del proceso de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 477-1. °.- Etapa coactiva del recaudo de cartera.** Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, en armonía con el Estatuto de Rentas Departamentales contenido en Ordenanza.

Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

El cobro coactivo de las obligaciones de origen tributario se hará de conformidad con lo previsto en el E.T.N. y las normas que lo modifiquen o complementen.

La gestión coactiva estará a cargo de la entidad, la cual deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva del procedimiento tributario y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro.

**COMENTARIO:** ADICIÓN propuesta por Marleny Viancha, juez de ejecuciones fiscales y concedora del proceso de cobro coactivo.

## **ELIMINAN O DEROGAN ARTÍCULOS**

### **ARTÍCULO 4: PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

(...)

#### **COMENTARIO:**

Se elimina el artículo del Estatuto debido a la ausencia de definición de los demás principios enunciados en el artículo 3.

### **ARTÍCULO 38: ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS SIN CUANTIA**

(...)

#### **COMENTARIO**

Se elimina literal i) mediante Artículo 2 de la Ordenanza 508 de 2003.

### **ARTÍCULO 61: DEFINICIONES TÉCNICAS**

(...)

#### **COMENTARIO**

Se elimina el Artículo mediante artículo 4 de la Ordenanza 508 de 2003.

### **ARTÍCULO 75: IMPUESTO MÍNIMO A PAGAR POR PRODUCTOS EXTRANJEROS**

(...)

#### **COMENTARIO:**

Se elimina mediante artículo 12 de la Ordenanza 508 de 2003

### **ARTÍCULO 76: INFORMACIÓN PARA ESTABLECER LOS PROMEDIOS**

(...)

#### **COMENTARIO**

Se elimina mediante artículo 13 de la Ordenanza 508 de 2003.

**ARTÍCULO 81: BASE GRAVABLE MÍNIMA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**

(...)

**COMENTARIO**

Se elimina mediante artículo 16 de la Ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 83: CONTROL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

(...)

**COMENTARIO**

Se elimina mediante artículo 18 de la Ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 89: IMPUESTO MÍNIMO A PAGAR POR PRODUCTOS EXTRANJEROS**

(...)

**COMENTARIO**

Se elimina por artículo 12 de la Ordenanza 508 de 2003.

**ARTICULO 110: OBLIGACIÓN DE FIJAR PRECIOS A L DETALLISTA**

(...)

**COMENTARIO**

Se elimina mediante artículo 24 de la Ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 132: ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO**

(...)

**COMENTARIO**

Se elimina mediante artículo 27 de la Ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 133: LIQUIDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN LA ENAJENACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO**

(...)

**COMENTARIO**

Se elimina mediante artículo 28 de la Ordenanza 508 de 2003

**ARTÍCULO 251. VALOR DE LA EMISIÓN.** La emisión de la estampilla pro-ancianatos será hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) en el Departamento del Meta.

**COMENTARIO**

El artículo ya no se encuentra operando

**ARTÍCULO 347: CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE EMPLAZAMIENTO**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 2 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 456: SANCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN FRAUDES A LOS LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 457: SANCIÓN POR CONSERVACIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS NO AUTORIZADOS LEGALMENTE**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 458: SANCIÓN POR COMERCIO DE MERCANCIAS ESTANDO INHABILITADO**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 459: SANCIÓN POR EXPENDIO DE LICOR DEPARTAMENTAL DESTINADO AL CONSUMO EN OTRAS SECCIONES DEL PAÍS**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 460: SANCIÓN POR CONSERVACIÓN O EXPENDIO DE PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO, AL CONSUMO EN TRANSITO MPARA OTROS TERRITORIOS**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 461: SANCIÓN POR NO PRESENTACIÓN DE TORNAGUIA, FALTA DE TORNAGUIA Y TRANSPORTE EN MENOR O MAYOR CANTIDAD A LOS SEÑALADO EN ELLA**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 462: SANCIÓN POR ADULTERACIÓN, FALSIFICACIÓN, MUTILACIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 463: SANCIÓN POR FALTA DE AVISO**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 464: SANCIÓN POR TRASLADO DE FABRICAS SIN AVISO**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 465: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL DESPACHO DE LA MERCANCIA**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 466: SANCIÓN POR INEXACTITUD EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 467: SANCIÓN POR VENDER O POSEER ESTAMPILLAS ADULTERADAS O FALSAS**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.

**ARTÍCULO 468: SANCIÓN POR FALTA DE ESTAMPILLAS**

(...)

**COMENTARIO**

Se deroga por medio de artículo 3 Ordenanza 484 de 2002.